

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

BOLETIN TECNICO

Junio

2010





CONTENIDO

Junio de 2010

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC José Mario Rizo Rivas
Presidente del Consejo Directivo 2010

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez
Tesorero del Consejo Directivo 2010

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Alberto Retano Pérez
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2010

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al Ejercicio Independiente 2010

CP Marco Antonio Mújica Velázquez
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo 2010

CPC Juan Francisco Topete Zepeda
Presidente de la Comisión de Control de Calidad 2010

CP Ericko Zúñiga Saldaña
Presidente de la Comisión Fiscal 2010

CPC Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión Boletín Fiscal 2010

CPC Enrique Bernardo Maciel
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno 2010

CP Aldo Arístides Ramírez Cotero
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales 2010

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos González
Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias
Informática

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

DISMINUCIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Autor: LCP y MI Jorge Moreno González

1

IVA EN OPERACIONES ENTRE IMMEX

Autor: LCP Laura Del Rocio García Pérez

18

COMISIÓN DE AUDITORÍA INTERNA Y GOBIERNO CORPORATIVO

INFORME SOBRE FRAUDE

Autores:
MTI y LCP Marco A. Mújica Velázquez
LCP Jorge Bustamante
LCP Israel Valenzuela

23

COMISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD

BREVES COMENTARIOS A LA NORMA DE REVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD

Autor: CPC Juan Martín Gudiño Casillas

26

NORMA INTERNACIONAL DE CONTROL DE CALIDAD (NICC) 1

Autor: CPC Jesús Serrano Díaz

29

COMISIÓN FISCAL

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO DE NÓMINA

Autor: CP Néstor Velasco Lozano

32

EXENCIÓN POR LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS QUE HUBIERAN ADOPTADO EL DOMINIO PLENO (Fracc. XXV art. 109 LISR)

Autor: CPC Maximiliano Ponce Juárez

38

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAYO 2010

Autor: LCP Camilo Velarde Silva

47

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, ABRIL 2010

Autor: Lic. José Luis Leal Campos

52

INDICADORES FISCALES, MAYO 2010

Autor: CPC Javier Espinosa Badial

61

COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Autor: CP José Antonio Guerrero Muñoz

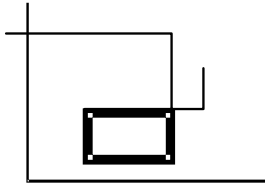
62

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

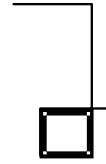
PRINCIPALES EFECTOS QUE RESULTARÍAN DE APROBARSE EL ANTEPROYECTO A LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, PROPUESTO POR EL PARLAMENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) EL 19 DE MARZO PASADO

Autor: CP Jorge de Guadalupe Zavala Uribe

65



DISMINUCIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA



Autor: LCP y MI Jorge Moreno González

1. INTRODUCCIÓN

A nadie le gusta pagar impuestos... Sin duda, somos insistentes y nos quejamos a voz en cuello si los servicios (públicos) no se prestan a nuestra completa satisfacción.

Mientras tanto, la mayoría de nosotros hacemos todo lo que podemos por pagar lo menos posible de impuestos (incluyendo una gran cantidad de engaño ingeniosamente racionalizado) y aun entonces, el refunfuño acerca del poder impositivo inmoral del gobierno es un pasatiempo (deporte) nacional.

Pero evidentemente hay una situación que es clara, tenemos la obligación constitucional de pagar impuestos de manera proporcional y equitativa, conforme lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La obligación para que las personas morales se encuentren obligadas a presentar pagos provisionales mensuales del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, se establece en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Hoy por hoy es estrictamente indispensable un aseo financiero en el uso y manejo de los recursos económicos en nuestras empresas, es decir, elaboración de flujos de efectivo, uso de las razones financieras, proyecciones de ventas y cuentas por cobrar, proyecciones de compras y pagos a proveedores.

Es importante recordar que desde la entrada en vigor del Impuesto Empresarial a Tasa Única y su combinación, comparación con el Impuesto Sobre la Renta, nos obliga a ser administrados en nuestros recursos, so pena de caer en el riesgo de llevar a la empresa a una descapitalización, que en el peor de los escenarios ni cuenta nos daríamos de ello.

2. GENERALIDADES

Derivado de la actual crisis económica, un gran número de empresas ha experimentado una considerable disminución en sus ingresos y en sus márgenes de rentabilidad, lo cual podría llevarlas a terminar el ejercicio 2010 con pérdida fiscal o con una utilidad menor a la obtenida en ejercicios anteriores.

Las personas morales del régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), determinan sus pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta (ISR) con base en un coeficiente de utilidad, el cual refleja el margen de utilidad del ejercicio anterior al que



corresponden los pagos, por lo que al calcular los correspondientes al ejercicio de 2010, se podría estar proyectando una utilidad fiscal superior a la que realmente está obteniendo el contribuyente y en consiguiente estaría efectuando pagos provisionales del ISR en un monto superior al impuesto que se causará en el ejercicio (artículo 14 de la LISR).

Algunos factores que pueden llevar a una empresa a enterar pagos en exceso pueden ser el realizar fuertes inversiones en activo, adquirir o enajenar líneas de productos o servicios, incrementar sus costos, etc., pero en todos los casos el efecto será el mismo; afectar el flujo de recursos de la empresa con un pago innecesario de impuestos.

Para evitar esta situación, la LISR prevé para los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad aplicado para determinar sus pagos provisionales es superior al que deberían considerar, la opción de solicitar autorización para disminuir pagos provisionales del ISR a partir del segundo semestre del ejercicio (artículo 15, fracción II, de la LISR).

Esta problemática no se presenta en el caso del Impuesto Empresarial a Tasa Única, toda vez que sus pagos provisionales se determinan con base en un esquema de flujo de efectivo, considerando la diferencia de sus ingresos y deducciones (acumulados desde el inicio del ejercicio y hasta el último período del pago) (art. 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única).

La solicitud deberá presentarse un mes antes de la fecha en la que deba efectuarse el pago provisional que se solicite disminuir. Cuando sean varios los pagos provisionales a disminuir, se presentará un mes antes de la fecha en la que deba enterarse el primero de ellos.

Considérese el siguiente calendario (artículo 12-B del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR)):

Pago por el cual se solicita la disminución	Fecha límite para enterar el pago	Fecha límite para presentar la solicitud de disminución del pago provisional (Incluyendo en su caso los subsecuentes)
Julio	17 de agosto de 2010	19 de julio de 2010 ⁽¹⁾
Agosto	20 de septiembre de 2010 ⁽¹⁾	17 de agosto de 2010
Septiembre	18 de octubre de 2010 ⁽¹⁾	20 de septiembre de 2010 ⁽¹⁾
Octubre	17 de noviembre de 2010	18 de octubre de 2010 ⁽¹⁾
Noviembre	20 de diciembre de 2010 ⁽¹⁾	17 de noviembre de 2010
Diciembre	17 de enero de 2011	20 de diciembre de 2010 ⁽¹⁾

Nota: ⁽¹⁾ Considerando el aplazamiento de días en términos del penúltimo párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación (CFF)

Es importante tomar en cuenta que las fechas señaladas se determinan conforme a lo previsto en las disposiciones legales señaladas, no obstante las instrucciones contenidas en el **Formato 34** "Solicitud de Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales", establecen que la solicitud debe presentarse a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se efectúa la solicitud, lo cual carece de toda fundamentación.



Por lo tanto, si el contribuyente se ve en la necesidad de apearse a las fechas indicadas y la autoridad pretende rechazar la solicitud por no haberlo hecho conforme a lo señalado en el citado formato, podría hacerse valer de un medio de defensa para anular la resolución de la autoridad, considerando el precedente emitido por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en su Revista No 2, febrero de 2008, página 197, bajo el tenor siguiente:

FORMATO 34, SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DISMINUIRLE MONTO DE PAGOS PROVISIONALES, SUS INSTRUCCIONES NO PUEDEN IR EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO. Es ilegal que la autoridad administrativa se haya apoyado en las instrucciones del formato 34 para negar la autorización de disminuir el monto del pago provisional en materia del impuesto sobre la renta, pues si bien es cierto que las promociones presentadas ante la autoridad hacendaria deben hacerse a través de las formas oficiales que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria, tal y como lo dispone artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, no es correcto que la autoridad se apoye en tales “formatos” para determinar una supuesta irregularidad pues al hacerlo así se contravienen los artículos 14 y 16 Constitucionales, de ahí que resulte anulable la resolución que califica la extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación formal si no se sustenta en ordenamiento jurídico que tenga la fuerza legal suficiente para establecer un requisito de oportunidad.

3. CASO PRÁCTICO

Para comprender mejor el procedimiento y los requisitos que las personas morales del Título II de la LISR deben reunir para poder solicitar ante la autoridad fiscal la disminución de sus pagos provisionales del ISR, considérese el caso de la empresa “XYZ, S.A.”, quien ha experimentado una considerable baja en sus ventas durante 2010 respecto de 2009, comportamiento que se proyecta empeorará por lo que resta del ejercicio.

3.1. RESULTADOS DE ENERO A JULIO

Los pagos provisionales del ISR que ha efectuado de enero a julio de 2009 son los siguientes:

ISR Pagado

	Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril
	Ingresos por ventas	568,456.00	548,794.00	601,456.00	558,461.00
Más:	Ingresos por servicios	369,496.00	356,716.00	390,946.00	363,000.00
Más:	Ingresos por arrendamiento de bienes	240,172.00	231,865.00	254,115.00	235,950.00
Más:	Ganancia por enajenación de activos fijos	0.00	0.00	8,654.00	0.00
Más:	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	1,546.00	1,456.00	1,845.00	1,654.00
Igual:	Total de ingresos nominales del período	1,179,670.00	1,138,831.00	1,257,016.00	1,159,065.00
Más:	Ingresos nominales de períodos anteriores	0.00	1,179,670.00	2,318,501.00	3,575,517.00
Igual:	Total de ingresos nominales acumulados del período	1,179,670.00	2,318,501.00	3,575,517.00	4,734,582.00



	Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Por:	Coeficiente de utilidad	0.2615	0.2615	0.2455	0.2455
Igual:	Utilidad fiscal	308,483.71	606,288.01	877,789.42	1,162,339.88
Más:	Inventario acumulable del período	12,834.33	25,668.67	38,503.00	51,337.33
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	Deducción inmediata de activo fijo	0.00	45,876.00	45,876.00	45,876.00
Igual:	Base para el pago provisional	321,318.04	586,080.68	870,416.42	1,167,801.21
Por:	Tasa	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR del período	96,395.41	175,824.20	261,124.92	350,340.36
Menos:	ISR retenido por bancos ⁽¹⁾	1,354.00	2,058.00	3,546.00	4,786.00
Menos:	Impuesto a los depósitos en efectivo retenido ⁽¹⁾	0.00	450.00	450.00	450.00
Menos:	Subsidio para el empleo pagado a los trabajadores ⁽¹⁾	1,546.00	3,084.00	4,504.00	6,250.00
Igual:	ISR a cargo	93,495.41	170,232.20	252,624.92	338,854.36
Menos:	Pagos provisionales anteriores	0.00	93,495.41	170,232.20	252,624.92
Igual:	ISR pagado	93,495.41	76,736.79	82,392.72	86,229.44

ISR Pagado

	Concepto	Mayo	Junio	Julio
	Ingresos por ventas	610,550.00	585,465.00	345,645.00
Más:	Ingresos por servicios	396,858.00	380,552.00	224,669.00
Más:	Ingresos por arrendamiento de bienes	257,958.00	247,359.00	146,035.00
Más:	Ganancia por enajenación de activos fijos	0.00	0.00	0.00
Más:	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	1,704.00	1,699.00	1,546.00
Igual:	Total de ingresos nominales del período	1,267,070.00	1,215,075.00	717,895.00
Más:	Ingresos nominales de períodos anteriores	4,734,582.00	6,001,652.00	7,216,727.00
Igual:	Total de ingresos nominales acumulados del período	6,001,652.00	7,216,727.00	7,934,622.00
Por:	Coeficiente de utilidad	0.2455	0.2455	0.2455
Igual:	Utilidad fiscal	1,473,405.57	1,771,706.48	1,947,949.70
Más:	Inventario acumulable del período	64,171.67	77,006.00	89,840.33
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	11,956.00	23,912.00	35,868.00
Menos:	Deducción inmediata de activo fijo	45,876.00	45,876.00	45,876.00
Igual:	Base para el pago provisional	1,479,745.24	1,778,924.48	1,956,046.03
Por:	Tasa	30%	30%	30%
Igual:	ISR del período	443,923.56	533,677.32	586,813.80



Menos:	ISR retenido por bancos ⁽¹⁾	6,001.00	7,254.00	8,854.00
Menos:	Impuesto a los depósitos en efectivo retenido ⁽¹⁾	800.00	800.00	800.00
Menos:	Subsidio para el empleo pagado a los trabajadores ⁽¹⁾	6,980.00	8,408.00	9,874.00
Igual:	ISR a cargo	430,142.56	517,215.32	567,285.80
Menos:	Pagos provisionales anteriores	338,854.36	430,142.56	517,215.32
Igual:	ISR pagado	91,288.82	87,072.76	50,070.48

Nota: ⁽¹⁾ Acumulado al período de pago

3.2. ESTIMACIÓN DE INGRESOS DE AGOSTO A DICIEMBRE

Se estima que de continuar aplicando el coeficiente de utilidad de 0.2455 (determinado con base en el resultado fiscal de 2009), se obtendrían los siguientes pagos provisionales de agosto a diciembre de 2010:

ISR a Pagar Estimado

	Concepto	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	Ingresos por ventas	295,456.00	315,456.00	289,450.00	300,458.00	310,445.00
Más:	Ingresos por servicios	192,046.00	205,046.00	188,143.00	195,298.00	201,789.00
Más:	Ingresos por arrendamiento de bienes	124,830.00	133,280.00	122,293.00	126,944.00	131,163.00
Más:	Ganancia por enajenación de activos fijos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Más:	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	1,456.00	1,845.00	1,654.00	1,704.00	1,699.00
Igual:	Total de ingresos nominales del período	613,788.00	655,627.00	601,540.00	624,404.00	645,096.00
Más:	Ingresos nominales de períodos anteriores	7,934,622.00	8,548,410.00	9,204,037.00	9,805,577.00	10,429,981.00
Igual:	Total de ingresos nominales acumulados del período	8,548,410.00	9,204,037.00	9,805,577.00	10,429,981.00	11,075,077.00
Por:	Coeficiente de utilidad	0.2455	0.2455	0.2455	0.2455	0.2455
Igual:	Utilidad fiscal	2,098,634.66	2,259,591.08	2,407,269.15	2,560,560.34	2,718,931.40
Más:	Inventario acumulable del período	102,674.67	115,509.00	128,343.33	141,177.67	154,012.00
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	47,824.00	59,780.00	71,736.00	83,692.00	95,648.00
Menos:	Deducción inmediata de activo fijo	45,876.00	45,876.00	45,876.00	45,876.00	45,876.00
Igual:	Base para el pago provisional	2,107,609.33	2,269,444.08	2,418,000.48	2,572,170.01	2,731,419.40

Por:	Tasa	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR del período	632,282.79	680,833.20	725,400.12	771,651.00	819,425.82
Menos:	ISR retenido por bancos ⁽¹⁾	9,450.00	10,754.00	11,997.00	13,340.00	14,650.00
Menos:	Impuesto a los depósitos en efectivo retenido ⁽¹⁾	800.00	950.00	950.00	950.00	950.00
Menos:	Subsidio para el empleo pagado a los trabajadores ⁽¹⁾	11,025.00	12,487.00	14,005.00	15,345.00	16,879.00
Igual:	ISR a cargo	611,007.79	656,642.20	698,448.12	742,016.00	786,946.82
Menos:	Pagos provisionales anteriores	567,285.80	611,007.79	656,642.20	698,448.12	742,016.00
Igual:	ISR a pagar estimado	43,721.99	45,634.41	41,805.92	43,567.88	44,930.82

Nota: ⁽¹⁾ Acumulado al período de pago

Con estos datos reales y estimados, el ISR a pagar del ejercicio estimado para 2010 sería el siguiente:

ISR a Pagar (Favor) del Ejercicio Estimado

	Concepto	Importe
	Ingresos por ventas	5,330,092.00
Más:	Ingresos por servicios	3,464,559.00
Más:	Ingresos por arrendamiento de bienes	2,251,964.00
Más:	Ganancia por enajenación de activos fijos	8,654.00
Más:	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	19,808.00
Más:	Ganancia inflacionaria acumulable	18,456.00
Más:	Inventario acumulable del ejercicio	154,012.00
Igual:	Total de ingresos acumulables del ejercicio	11,247,545.00
Menos:	Deducciones autorizadas del ejercicio	10,496,022.56
Menos:	Deducción inmediata de activo fijo	45,876.00
Igual:	Utilidad Pérdida (Fiscal)	705,646.44
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	95,648.00
Igual:	Resultado fiscal	609,998.44
Por:	Tasa	30%
Igual:	ISR del ejercicio	182,999.53
Menos:	ISR retenido por bancos ⁽¹⁾	14,650.00
Menos:	Impuesto a los depósitos en efectivo retenido ⁽¹⁾	950.00



	Concepto	Importe
Menos:	Subsidio para el empleo pagado a los trabajadores ⁽¹⁾	0.00
Igual:	ISR a cargo	167,399.53
Menos:	Pagos provisionales del ejercicio (incluyen subsidio acreditado)	786,946.82
Igual:	ISR a Pagar (Favor) del Ejercicio	(619,547.29)

Nota: ⁽¹⁾ Acumulado del ejercicio

De continuar aplicando el mismo coeficiente de utilidad, podría llegar a obtenerse un ISR a favor excesivo en el ejercicio, que si bien podría posteriormente solicitarse en devolución o compensarse contra otros impuestos, se le estarían restando recursos a la empresa que puede destinar a su operación.

3.2.1. RESULTADOS DE OBTENER LA DISMINUCIÓN

Para no efectuar pagos en exceso solicitará la disminución de sus pagos provisionales de agosto a diciembre de 2010, para aplicar un coeficiente de utilidad del 0.0540, con el cual se pretende obtener los siguientes resultados:

ISR a pagar estimado con la disminución

	Concepto	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	Ingresos por ventas	295,456.00	315,456.00	289,450.00	300,458.00	310,445.00
Más:	Ingresos por servicios	192,046.00	205,046.00	188,143.00	195,298.00	201,789.00
Más:	Ingresos por arrendamiento de bienes	124,830.00	133,280.00	122,293.00	126,944.00	131,163.00
Más:	Ganancia por enajenación de activos fijos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Más:	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	1,456.00	1,845.00	1,654.00	1,704.00	1,699.00
Igual:	Total de ingresos nominales del período	613,788.00	655,627.00	601,540.00	624,404.00	645,096.00
Más:	Ingresos nominales de períodos anteriores	7,934,622.00	8,548,410.00	9,204,037.00	9,805,577.00	10,429,981.00
Igual:	Total de ingresos nominales acumulados del período	8,548,410.00	9,204,037.00	9,805,577.00	10,429,981.00	11,075,077.00
Por:	Coeficiente de utilidad	0.0540	0.0540	0.0540	0.0540	0.0540
Igual:	Utilidad fiscal	461,614.14	497,018.00	529,501.16	563,218.97	598,054.16
Más:	Inventario acumulable del período	102,674.67	115,509.00	128,343.33	141,177.67	154,012.00
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	47,824.00	59,780.00	71,736.00	83,692.00	95,648.00



Menos:	Deducción inmediata de activo fijo	45,876.00	45,876.00	45,876.00	45,876.00	45,876.00
Igual:	Base para el pago provisional	470,588.81	506,871.00	540,232.49	574,828.64	610,542.16
Por:	Tasa	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR del período	141,176.64	152,061.30	162,069.74	172,448.59	183,162.64
Menos:	ISR retenido por bancos ⁽¹⁾	9,450.00	10,754.00	11,997.00	13,340.00	14,650.00
Menos:	Impuesto a los depósitos en efectivo retenido ^{(1) (2)}	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00
Menos:	Subsidio para el empleo pagado a los trabajadores ^{(1) (2)}	9,874.00	9,874.00	9,874.00	9,874.00	9,874.00
Igual:	ISR a cargo	121,052.64	130,633.30	139,398.74	148,434.59	157,838.64
Menos:	Pagos provisionales anteriores	567,285.80	567,285.80	567,285.80	567,285.80	567,285.80
Igual:	ISR a pagar estimado con la disminución	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Notas: ⁽¹⁾ Acumulado al período de pago

⁽²⁾ Toda vez que el impuesto del período se cubre con los pagos provisionales del ISR de períodos anteriores, el IDE y el subsidio para el empleo pagado a los trabajadores que se generen a partir de agosto ya no se aplicará contra el ISR propio, pudiendo en todo caso disminuirlos de las retenciones de ISR efectuadas a terceros.

Así, el ISR a cargo del ejercicio sería el siguiente:

ISR a Pagar (Favor) del ejercicio estimado con la disminución;

	Concepto	Importe
	Ingresos por ventas	5,330,092.00
Más:	Ingresos por servicios	3,464,559.00
Más:	Ingresos por arrendamiento de bienes	2,251,964.00
Más:	Ganancia por enajenación de activos fijos	8,654.00
Más:	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	19,808.00
Más:	Ganancia inflacionaria acumulable	18,456.00
Más:	Inventario acumulable del ejercicio	154,012.00
Igual:	Total de ingresos acumulables del ejercicio	11,247,545.00
Menos:	Deducciones autorizadas del ejercicio	10,496,022.56
Menos:	Deducción inmediata de activo fijo	45,876.00

Igual:	Utilidad pérdida (fiscal)	705,646.44
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	95,648.00
Igual:	Resultado fiscal	609,998.44
Por:	Tasa	30%
Igual:	ISR del ejercicio	182,999.53
Menos:	ISR retenido por bancos ⁽¹⁾	14,650.00
Menos:	Impuesto a los depósitos en efectivo retenido ⁽¹⁾	800.00
Menos:	Subsidio para el empleo pagado a los trabajadores	0.00
Igual:	ISR a cargo	167,549.53
Menos:	Pagos provisionales del ejercicio (incluyen subsidio acreditado)	567,285.80
Igual:	ISR a pagar (favor) del ejercicio	(399,736.27)

Nota: ⁽¹⁾ Acumulado del ejercicio

3.3. TRÁMITE PARA LA DISMINUCIÓN

La solicitud para la disminución de los pagos provisionales se presentará ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal de la empresa a más tardar el 17 de agosto de 2010 (Para efectos del Caso Práctico), para lo cual deberá previamente hacerse una cita por medio de la página en *Internet* del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx a través del vínculo ubicado en la parte superior de dicha página.

De conformidad con el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 (trámite 33/ISR "Solicitud de autorización para disminuir pagos provisionales"), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el seis de mayo de 2009, al formato 34 "Solicitud de Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales" deberá anexarse la siguiente documentación:

- escrito libre en el que se indique:
 1. la PTU pagada en el ejercicio en el cual se solicita la disminución de pagos provisionales
 2. los pagos efectuados de enero al mes inmediato anterior por el que se solicita la disminución de pagos
 3. los pagos hasta el mes de diciembre que resultarían de seguir aplicando el mismo coeficiente de utilidad que se utilizó para calcular los pagos realmente efectuados
 4. si se solicita la disminución de pagos provisionales de uno de los meses posteriores a julio, deberá proporcionarse además, la información relativa al numeral seis de la página dos del formato 34; de julio al mes inmediato anterior por el cual se solicita la disminución de pagos
 5. número de folio de operación de la presentación de:
 - la declaración normal y/o complementaria en su caso, del ejercicio de la cual deriva el coeficiente de utilidad aplicado en los pagos provisionales



- los pagos provisionales por los meses de enero hasta el mes en que se solicita la disminución
- original y copia de identificación oficial vigente del representante legal
- copia certificada y copia del poder notarial del representante legal
- tratándose de empresas controladoras para efectos fiscales, una hoja de trabajo por la integración del grupo, participación accionaria, participación consolidable, resultado fiscal estimado e impuesto consolidado anual estimado
- en el caso de empresas controladas para efectos fiscales, se deberá manifestar en escrito libre la participación consolidable y los datos de la empresa controladora, así como acompañar los papeles de trabajo en donde se señale el monto de los pagos provisionales que pague la controladora por su cuenta.

3.3.1. CÁLCULOS ADICIONALES

Para el llenado del formato 34, deberán determinarse el ajuste por inflación y la deducción de las inversiones, ambos conceptos proporcionales al primer semestre del ejercicio, así como el coeficiente de utilidad con los ingresos nominales y la utilidad fiscal correspondiente a dicho período. Esto, independientemente de los meses por los que se vaya a solicitar la disminución.

Por lo que concierne al ajuste por inflación, se sumarán los saldos al último día de enero a junio de 2009 de los créditos y las deudas, para su determinación.

Saldo promedio semestral de créditos

	Concepto	Importe
	Suma de saldos de los créditos	3,997,947.00
Entre:	Número de meses del ejercicio	6
Igual:	Saldo promedio semestral de créditos	666,324.50

Saldo promedio semestral de deudas

	Concepto	Importe
	Suma de saldos de las deudas	6,472,662.00
Entre:	Número de meses del ejercicio	6
Igual:	Saldo promedio semestral de deudas	1,078,777.00



Ajuste por inflación acumulable

	Concepto	Importe
	Saldo promedio semestral de deudas	1,078,777.00
Menos:	Saldo promedio semestral de créditos	666,324.50
Igual:	Diferencia	412,452.50
Por:	Factor de ajuste semestral	0.0230
Igual:	Ajuste por inflación acumulable	9,486.41
Donde:		
	Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes del período del cálculo (Junio 2010) (1)	141.740
Entre:	INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior (Diciembre 2009)	138.541
Igual:	Factor	1.0230
Menos:	Unidad	1
Igual:	Factor de ajuste semestral	0.0230

Nota: (1) Dato estimado

La deducción de las inversiones del semestre, deberá determinarse por el total de las mismas conforme al siguiente procedimiento. Por cuestiones prácticas sólo se ejemplifica un supuesto.

Depreciación actualizada del primer semestre 2010

	Concepto	Maquinaria
	Fecha de adquisición: 5 de junio de 2007	
	Monto original de la inversión (MOI)	850,000.00
Por:	Tasa de depreciación	10%
Igual:	Depreciación anual	85,000.00
Entre:	Doce	12
Igual:	Depreciación mensual	7,083.33
Por:	Meses completos de uso en el período	6
Igual:	Depreciación del semestre	42,499.98
Por:	Factor de actualización	1.1102
Igual:	Depreciación actualizada del primer semestre 2009	47,183.48
Donde:		
	INPC del último mes de la primera mitad del período de utilización en el ejercicio (marzo 2010)	135.140
Entre:	INPC del mes de adquisición	121.721
Igual:	Factor de actualización	1.1102



El coeficiente de utilidad correspondiente a los resultados del primer semestre es el siguiente:

Ingresos Nominales

	Concepto	Importe
	Ingresos propios	7,198,169.00
Más:	Intereses a favor y ganancia cambiaria	9,904.00
Más:	Ganancia por enajenación de activo fijo	8,654.00
Igual:	Ingresos nominales	7,216,727.00

Coefficiente de utilidad del primer semestre

	Concepto	Importe
	Ingresos nominales	7,216,727.00
Más:	Ajuste por inflación acumulable	9,486.41
Igual:	Ingresos acumulables	7,226,213.41
Menos:	Deducciones autorizadas del semestre	6,836,442.00
Igual:	Utilidad fiscal	389,771.41
Entre:	Ingresos nominales	7,216,727.00
Igual:	Coefficiente de utilidad del primer semestre	0.0540

En una estricta interpretación de las normas fiscales aplicables, en términos de la fracción IV, del artículo Tercero de las disposiciones Transitorias de la LISR para 2005, el inventario acumulable tiene la naturaleza de un ingreso acumulable para efectos de dicho gravamen, mismo que afectará la utilidad del ejercicio en términos del artículo 10 de la cita ley; por consiguiente, para efectos de calcular el coeficiente de utilidad en términos del artículo 14 de la LISR, dicho coeficiente se vería afectado por tal ingreso acumulable.

Sin embargo, y aun cuando podría apreciarse que existe una contradicción, debe considerarse que la propia disposición transitoria establece un tratamiento especial para su incorporación en la determinación del pago provisional.

Es decir, el inventario acumulable, no se suma a los ingresos nominales para multiplicarlos por el coeficiente de utilidad, sino que se suma a la utilidad fiscal base del pago, de incluir el inventario en el cálculo, el efecto se duplicaría.

Asimismo, la deducción inmediata del activo fijo y la PTU, no deben incluirse para calcular el coeficiente de utilidad toda vez que el primer concepto lo excluye el propio artículo 14 de la LISR, en tanto la PTU no es un concepto que integre la utilidad fiscal del ejercicio sino sólo se disminuye de ésta.



3.3.2. FORMATO

De los datos que prevé el formato 34, no se contemplan entre otros conceptos, el inventario acumulable del ejercicio, la deducción inmediata de inversiones y la deducción de la PTU que se deduzca en los pagos provisionales en términos del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican y se modifican los diversos publicados el 5 de marzo de 2003 y el 31 de octubre de 1994”, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2006, e incluso en términos de la LISR para el cálculo del ejercicio. Por lo tanto, éstos no deberán considerarse para su llenado.

3.3.3. ESCRITO LIBRE

Como se menciona en el punto “3.3. TRÁMITE PARA LA DISMINUCIÓN”, deberá acompañarse a la demás documentación el escrito libre de conformidad con el artículo 18 del CFF.

El contribuyente deberá esperar a que la autoridad emita la resolución de autorización para poder enterar sus pagos provisionales con base en la solicitud de disminución, pudiendo la autoridad requerir documentación o información adicional o en su caso emitir el oficio de rechazo.

3.4. EFECTOS DE LA DISMINUCIÓN

Al cierre del ejercicio 2010, la empresa deberá comparar los pagos provisionales enterados con base en la solicitud de disminución contra los que le hubiera correspondido enterar de considerar el coeficiente de utilidad que resulte del resultado fiscal obtenido en la declaración anual de 2010 (art. 15, fracción II de la LISR).

Utilidad pérdida (fiscal) real de 2010

	Concepto	Importe
	Ingresos por ventas	5,636,579.00
Más:	Ingresos por servicios	3,663,776.00
Más:	Ingresos por arrendamiento de bienes	2,381,456.00
Más:	Ganancia por enajenación de activos fijos	8,654.00
Más:	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	19,808.00
Más:	Ganancia inflacionaria acumulable	18,456.00
Igual:	Total de ingresos acumulables del ejercicio	11,728,729.00
Menos:	Deducciones autorizadas del ejercicio	11,020,313.33
Igual:	Utilidad pérdida (fiscal) real de 2010	708,415.67



Ingresos nominales reales del ejercicio

	Concepto	Importe
	Ingresos por ventas	5,636,579.00
Más:	Ingresos por servicios	3,663,776.00
Más:	Ingresos por arrendamiento de bienes	2,381,456.00
Más:	Ganancia por enajenación de activos fijos	8,654.00
Más:	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	19,808.00
Igual:	Ingresos nominales reales del ejercicio	11,710,273.00

Coefficiente de utilidad con datos reales de 2010

	Concepto	Importe
	Utilidad pérdida (fiscal) real de 2009	708,415.67
Entre:	Ingresos nominales reales del ejercicio	11,710,273.00
Igual:	Coefficiente de utilidad con datos reales de 2010	0.0604

Cuando el coeficiente de utilidad obtenido con datos reales del ejercicio sea igual o inferior al estimado, el contribuyente no tendrá que efectuar ningún ajuste adicional.

No obstante para este supuesto, el coeficiente de utilidad estimado fue menor al del cierre del ejercicio:

	Concepto	Importe
	Coefficiente de utilidad estimado	0.0540
Contra:	Coefficiente de utilidad con datos reales de 2010	0.0604

Por lo tanto, deberán recalcularse los pagos provisionales enterados considerando el coeficiente de utilidad con datos reales de 2010.

ISR a pagar con el coeficiente de utilidad 2010

	Concepto	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	Ingresos por ventas	358,745.00	358,541.00	349,487.00	370,085.00	380,894.00
Más:	Ingresos por servicios	233,184.00	233,052.00	227,167.00	240,555.00	247,581.00
Más:	Ingresos por arrendamiento de bienes	151,570.00	151,484.00	147,659.00	156,361.00	160,928.00
Más:	Ganancia por enajenación en activos fijos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Más:	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	1,456.00	1,845.00	1,654.00	1,704.00	1,699.00



Igual:	Total de ingresos nominales del período	744,955.00	744,922.00	725,967.00	768,705.00	791,102.00
Más:	Ingresos nominales de períodos anteriores	7,934,622.00	8,679,577.00	9,424,499.00	10,150,466.00	10,919,171.00
Igual:	Total de ingresos nominales acumulados del período	8,679,577.00	9,424,499.00	10,150,466.00	10,919,171.00	11,710,273.00
Por:	Coefficiente de utilidad	0.0604	0.0604	0.0604	0.0604	0.0604
Igual:	Utilidad fiscal	524,246.45	569,239.74	613,088.15	659,517.93	707,300.49
Más:	Inventario acumulable del período	102,674.67	115,509.00	128,343.33	141,177.67	154,012.00
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	47,824.00	59,780.00	71,736.00	83,692.00	95,648.00
Menos:	Deducción inmediata de activo fijo	45,876.00	45,876.00	45,876.00	45,876.00	45,876.00
Igual:	Base para el pago provisional	533,221.12	579,092.74	623,819.48	671,127.60	719,788.49
Por:	Tasa	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR del período	159,966.33	173,727.82	187,145.84	201,338.28	215,936.54
Menos:	ISR retenido por bancos ⁽¹⁾	9,450.00	10,985.00	12,105.00	13,890.00	14,530.00
Menos:	Impuesto a los depósitos en efectivo retenido ⁽¹⁾	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00
Menos:	Subsidio para el empleo pagado a los trabajadores ⁽¹⁾	9,874.00	9,874.00	9,874.00	9,874.00	9,874.00
Igual:	ISR a cargo	139,752.33	152,068.82	164,366.84	176,774.28	190,732.54
Menos:	Pagos provisionales anteriores	567,285.80	567,285.80	567,285.80	567,285.80	567,285.80
Igual:	ISR a pagar con el coeficiente de utilidad 2010	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Nota: ⁽¹⁾ Acumulado del ejercicio

El cálculo de los pagos provisionales considerando el coeficiente de utilidad del ejercicio, sigue siendo de cero ya que los pagos provisionales efectuados hasta julio cubren el importe a cargo del período, por lo cual, la empresa no tendrá ningún efecto adicional por la disminución de sus pagos provisionales

3.5. CAUSACIÓN DE RECARGOS POR DISMINUCIÓN DE PAGOS

Cuando derivado del re-cálculo de los pagos provisionales considerando el coeficiente de utilidad determinado con los datos reales del ejercicio se determine que éstos son superiores a los pagos efectuados conforme a la solicitud de la disminución, el contribuyente deberá pagar recargos sobre las diferencias a cargo determinadas en términos del artículo 21 del CFF, los cuales se enterarán en la declaración del ejercicio 2010 (artículo 15, fracción II de la LISR).

Para comprender mejor este supuesto considérese el caso de la empresa "Tasas Finas, S.A. de C.V.", a quien se le autorizó la disminución de sus pagos provisionales del ISR del período de septiembre a diciembre conforme a los siguientes importes:



ISR pagado conforme a la solicitud de disminución

Período	Importe
Septiembre	7,243.01
Octubre	6,580.22
Noviembre	7,003.92
Diciembre	7,155.78

Al concluir el ejercicio de 2010 y conocer el coeficiente de utilidad que resulta con dicho resultado, se determinó que el monto de los pagos provisionales de septiembre a diciembre de 2010 considerando dicho coeficiente de utilidad serían por las siguientes cantidades:

ISR a pagar con el coeficiente de utilidad 2010

Período	Importe
Septiembre	9,676.06
Octubre	10,088.49
Noviembre	9,616.27
Diciembre	11,784.05

Por lo tanto, la empresa deberá cubrir los recargos correspondientes por las diferencias de los pagos efectuados y los que le hubieran correspondido considerando el coeficiente de utilidad de 2010.

Diferencia a cargo de pagos provisionales

	Concepto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	ISR a pagar con el coeficiente de utilidad 2009	9,676.06	10,088.49	9,616.27	11,784.05
Menos:	ISR pagado conforme a la solicitud de disminución	7,243.01	6,580.22	7,003.92	7,155.78
Igual:	Diferencia a cargo de pagos provisionales	2,433.05	3,508.27	2,612.35	4,628.27

Factor de actualización

		Para el pago provisional del mes de			
	Concepto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	INPC del mes inmediato anterior a la fecha en que se cubrirán los recargos (febrero de 2010) ⁽¹⁾	141.756	141.756	141.756	141.756
Entre:	INPC del mes inmediato anterior al período en que debió enterarse el pago provisional ^{(1) (2)}	138.354	138.864	139.145	139.904
Igual:	Factor de actualización	1.0245	1.0208	1.0187	1.0132



Notas: ⁽¹⁾ Datos estimados

⁽²⁾ Corresponden a septiembre, octubre, noviembre y diciembre respectivamente

Tasa de recargos causados

		Para el pago provisional del mes de			
	Recargos de	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	Octubre	1.13%	No aplica	No aplica	No aplica
Más:	Noviembre	1.13%	1.13%	No aplica	No aplica
Más:	Diciembre	1.13%	1.13%	1.13%	No aplica
Más:	Enero ⁽¹⁾	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Más:	Febrero ⁽¹⁾	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Más:	Marzo ⁽¹⁾	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Igual:	Tasa de recargos causados	6.78%	5.65%	4.52%	3.39%

Nota: ⁽¹⁾ Datos estimados

Recargos a pagar

		Para el pago provisional del mes de				
	Concepto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
	Diferencia a cargo de pagos provisionales	2,433.05	3,508.27	2,612.35	4,628.27	
Por:	Factor de actualización	1.0245	1.0208	1.0187	1.0132	
Igual:	Impuesto actualizado	2,492.66	3,581.24	2,661.20	4,689.36	
Por:	Tasa de recargos causados	6.78%	5.65%	4.52%	3.39%	
Igual:	Recargos a pagar	169.00	202.34	120.29	158.97	650.60

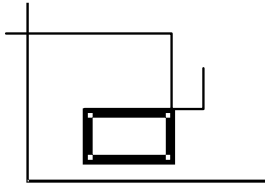
En algunos casos, aun cuando se causen recargos por la diferencia de los pagos provisionales, éstos podrían ser mínimos considerando el beneficio de disminuir el monto de los pagos provisionales que se tengan que enterar de seguir aplicando el coeficiente de utilidad de 2009.

3. CONCLUSIONES

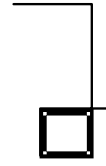
La autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales del ISR es una excelente opción para las personas morales que estimen efectuar pagos provisionales excesivos en relación con el ISR estimado del ejercicio, lo cual les ayudará a canalizar sus recursos financieros a las áreas operativas de la negociación en lugar de generar un saldo a favor al cierre del ejercicio.

Es recomendable que los contribuyentes consideren esta opción como instrumento para optimizar recursos, no obstante, es importante que sus proyecciones sean lo más reales posibles para efectos de evaluar acertadamente el beneficio o perjuicio que la opción de disminución de pagos provisionales del ISR pudiera originarles.





IVA EN OPERACIONES ENTRE IMMEX



Autor: LCP Laura Del Rocío García Pérez

Como es del conocimiento general, en el año de 1967 se publicó el decreto de maquila, tendiente a favorecer a aquellas empresas que pretendían fomentar el empleo y reactivar la economía.

Durante 1985 se crea el decreto PITEX (Programa de importación Temporal para producir artículos de exportación). Y finalmente el 1 de noviembre del 2006 se publica en el Diario Oficial de la Federación en la Sección de Secretaría de Economía el Decreto para el fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación. Las denominadas hoy empresas IMMEX

La creación de esta nueva figura tiene como objeto fomentar y otorgar facilidades a las empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación.

Entendiéndose como operación de manufactura o maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o la prestación de servicios de exportación.

Asimismo y para efectos del artículo 2, fracción III del decreto IMMEX, las operaciones de desensamble, recuperación de materiales y la remanufactura, se entenderán como un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Conforme al artículo 1ro de la Ley del Impuesto al Valor Agregado están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen diversos actos y actividades mencionando entre otros:

- Enajenación de bienes (fracción I)
- Importación de bienes (fracción IV)

El artículo 2o de la ley del IVA, establece las tasas que aplican para este impuesto dependiendo de la situación geográfica y región fronteriza, se establece una tasa del 11% o 16%.



Retención de IVA

De conformidad con el artículo 1º.-A de la LIVA, fracción III se establece lo siguiente:

“Están obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en algunos de los siguientes supuestos:

I.....

III.- Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente”

Tratándose de enajenación, es muy importante considerar que independientemente de la residencia de los enajenantes, se entenderá como efectuada en territorio nacional de conformidad con el artículo 10 (Ley del IVA), cuando se encuentre el bien en México al momento de efectuarse el envío al adquirente o cuando la entrega física de el bien se realiza en México.

Esto quiere decir, que si un extranjero realiza una enajenación en territorio nacional, encontrándose en ese momento las mercancías o maquinaria en México, las personas que las adquieran deberán retener el IVA correspondiente.

Enajenación y transferencia de mercancías relacionadas con residentes en el extranjero

El artículo 9 de la ley del IVA menciona lo siguiente:

“No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.....

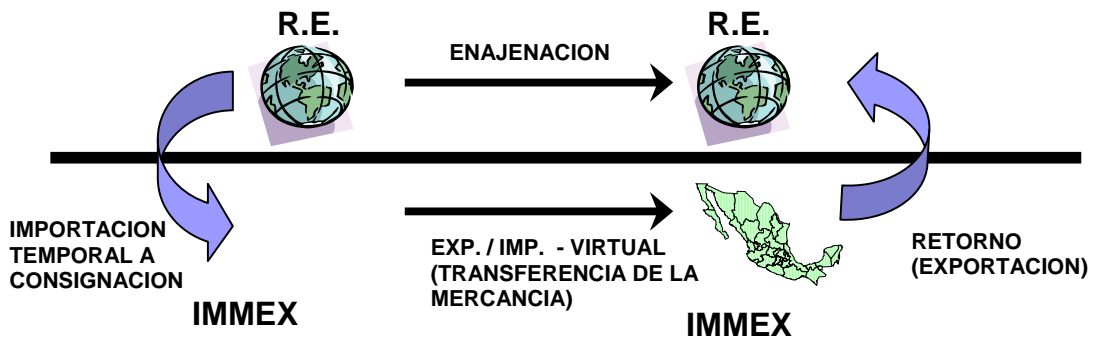
IX.- La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a deposito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme a los decretos mencionados o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas mencionadas, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en deposito fiscal.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico”

En este sentido la regla 5.2.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior establece algunos supuestos de operación de transferencia de mercancías:

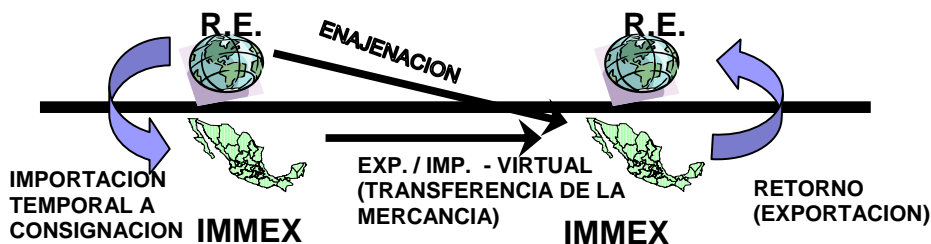


1.- La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una empresa con programa IMMEX, cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra empresa con programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal



La empresa que realiza la operación de importación de mercancías, al efectuar una transferencia dentro del plazo de 18 meses establecida en el artículo 108 de la Ley Aduanera y el artículo 4 del decreto IMMEX, deberá tramitar un pedimento "V1" de retorno/exportación virtual en territorio nacional, y podría tomar el beneficio de la tasa del 0% ya que para efectos aduaneros, se considera como una exportación definitiva.

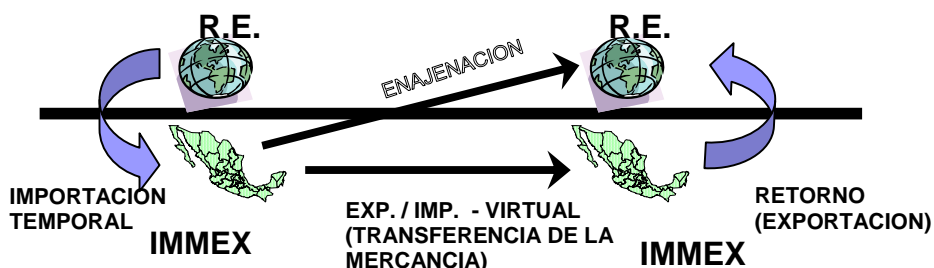
2.- La enajenación por residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX, a otra empresa con Programa IMMEX, o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega se efectúe en territorio nacional.



La enajenación que realicen residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una empresa con programa IMMEX, a dicha empresa con programa IMMEX no se sujetará al traslado y pago del IVA, siempre que la mercancía enajenada permanezca bajo el régimen de importación temporal, sin que en este caso se requiera tramitar los pedimentos a que se refiere la regla 5.2.6 de la presente Resolución, siempre que la empresa con programa IMMEX cumpla con las obligaciones en materia aduanera y fiscal al transferir o retornar o cambiar de régimen la mercancía



3.- La enajenación de mercancías importadas temporalmente que efectúen las empresas con programa IMMEX a residentes en el extranjero, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas con programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.



Puntos que deben considerarse en operaciones entre IMMEX

- La temporalidad de las mercancías de importación para efectuar sus transferencias la cual es de 18 meses.
- No es necesaria la presencia física de las mercancías en una operación de transferencia.
- Los pedimentos de retorno o exportación y de importación virtual se pueden tramitar en aduanas distintas o por un mismo agente aduanal.
- Las operaciones de transferencia se consideran exportadas siempre que se realicen con un pedimento clave "V1".
- Se debe anotar en el pedimento de retorno o exportación virtual el número de registro del programa de la empresa que recibe las mercancías objeto de transferencia.
- En el pedimento de importación temporal virtual, se debe anotar el número de registro que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías.
- Si no se efectúa el retorno o importación definitiva de las mercancías dentro de dicho plazo, se debe realizar la regularización de las mercancías.
- Las mercancías de importación temporal deben encontrarse contempladas en los programas autorizados por la Secretaría de Economía.
- Se deberá presentar ante el Mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías. RCGMCE 5.2.6.



- La factura del proveedor deberá contener además de los requisitos fiscales los números de programa IMMEX del proveedor y del cliente para el caso de empresas aplicables.
- Para efectos de la regla 5.2.5 y 5.2.6, el enajenante deberá anotar en las facturas o notas de remisión que para efectos fiscales expida, el número de programa IMMEX o el número de autorización, en el caso de las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, así como el del adquirente, para cuyo efecto el adquirente deberá entregar previamente al enajenante, copia de la autorización del programa IMMEX O ECEX o de la autorización para realizar operaciones de ensamble y fabricación de vehículos bajo el régimen de depósito fiscal

Conclusiones

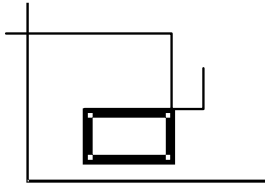
En una operación de transferencias, la empresas que reciba las mercancías bajo el régimen de importación temporal virtual cuenta con un plazo de 18 meses para realizar el retorno o cambio de régimen de dicha mercancía.

El beneficio de no trasladar el IVA en operaciones en IMMEX resulta de gran utilidad ya que esto ayuda a las empresas en cuanto al flujo de efectivo.

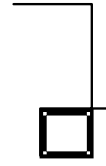
La simplificación en la elaboración de pedimentos consolidados para empresas que realicen varias operaciones resulta un factor primordial.

Hoy en día las operaciones entre IMMEX han tomado mayor revuelo e importancia por lo que debemos de tomar en cuenta todos los requisitos y beneficios que nos marcan las disposiciones fiscales.





INFORME SOBRE FRAUDE



*Autores:
MTI y LCP Marco A. Mújica Velázquez
LCP Jorge Bustamante
LCP Israel Valenzuela*

En nuestra profesión existen una serie de informes relevantes como son: el dictamen del auditor, las opiniones profesionales del contador emitidas con propósitos de revisión (comúnmente utilizada para juicios periciales), el informe sobre la revisión limitada de los estados financieros intermedios, el informe del contador público en el desempeño de la función del comisario, el dictamen sobre el sistema de control interno contable, el dictamen para efectos fiscales y el informe sobre procedimientos previamente convenidos.

Sin embargo, en materia de fraudes no existe como tal un informe que nos facilite la manera de reportar un fraude.

En este sentido, en la comisión de auditoría interna y gobierno corporativo se discutió el tema entre los expertos que la conforman, determinando lo siguiente:

Un informe de investigación puede ser oral o escrito; la elección depende del objeto de la indagación y de la forma en que la empresa vaya a utilizar los resultados. A la hora de elegir conviene recordar que en situaciones complejas, es importante mantener el derecho de confidencialidad que rodea el informe o la forma en que se pretenderá proceder con respecto a que el personal sospechoso resulte implicado.

En el caso de empresas que tienen intención de colaborar con un organismo Gubernamental, por lo general se necesita un informe escrito para demostrar una base de indulgencia mediante la cooperación y demostrar que la dirección ha tratado seriamente el asunto. Un documento de este tipo también puede ayudar a mejorar las relaciones públicas, sobre todo en el caso de una empresa que cotice en bolsa o cuando la investigación tenga cierto hábito de descrédito ligado a un procedimiento laboral, civil y sobre todo, penal; Por otra parte, al entregar un informe al gobierno, o al hacerlo público, se renuncia casi con toda seguridad a cualquier privilegio de confidencialidad en virtud de la relación abogado-cliente y del producto del trabajo aplicable a su contenido y, muy probablemente, se elimine también cualquier protección de la información objetiva esencial. Además, las declaraciones del informe pueden constituir asunciones que podrían llegar a ser prueba en un procedimiento judicial como lo mencionamos anteriormente.

Cuando la conservación de un privilegio como la confidencialidad o discrecionalidad, es un objetivo importante, se recomienda realizar un informe oral. No obstante, la revelación del mismo informe oral, mediante notas o por cualquier otro medio, puede constituir una renuncia al privilegio de información esencial, como los resúmenes de entrevistas.

Con independencia de lo que sea conveniente, cuando una investigación demuestra que los estados financieros, las declaraciones u otras revelaciones de una empresa que se hayan comunicado con anterioridad —sobre todo en el caso de empresas que cotizan en bolsa— eran falsos o engañosos, la empresa debe emitir la correspondiente revisión o corrección.



Tal vez sea necesario revelar los resultados de la investigación a los auditores independientes, y también deben considerarse a este respecto las cuestiones relativas a la renuncia de algunos privilegios.

Como toda comunicación escrita, el proceso de documentación de un fraude inicia con el entendimiento de quien va a ser el usuario de la información y para que fines se va a utilizar, ya que a diferencia de los reportes a los que estamos acostumbrados emitir, donde nuestros usuarios son el consejo de administración, directores o accionistas, un reporte de fraudes deberá ser compartido con abogados, autoridades, involucrados y testigos, por lo que dicho reporte deberá proveer sumo detalle de la situación cuidando en gran medida los términos legales que se puedan o no incluir dentro del informe.

Si bien, como hemos comentado no existe una guía paso a paso para la generación de dicho informe, es importante integrar la redacción dentro del proceso de auditoría considerando lo siguiente:

- **Exactitud.** El informe del fraude debe ser exacto, desprovisto de errores en fechas, cantidades, deletreo o en el detalle los hechos por poco importantes que parezcan. Este elemento es esencial ya que este tipo de errores deja el informe entero de críticas y poca credibilidad.
- **Objetividad.** Con hechos imparciales y libres de distorsión
- **Claridad.** Es necesario utilizar un lenguaje escrito claro sin tecnicismos buscando no dejar lugar a dudas e interpretaciones.
- **Imparcialidad.** No agregue al sesgo o las conclusiones previsibles; Es necesario evite expresar opinión sobre los hechos y peor aún, señalar algún responsable, hay que recordar que eso es materia de la autoridad; por lo que nuestro escrito deberá ser tan detallado y claro para dejar que los hechos hablen por si solos.
- **Importancia.** Descartar los hechos poco relevantes que puedan generar confusión y centrarse en los detalles que aporten y efectivamente agreguen valor con ideas completas en las menos palabras posibles.
- **Totalidad.** Cada párrafo, importe, figura o referencia debe ser basado en datos duros con evidencia contundente y suficiente.
- **Puntualidad.** Los examinadores del fraude deben preparar informes durante el curso de la investigación y poco después del hecho, ya que un investigador que no prepara un informe oportunamente corre el riesgo de omitir o de distorsionar datos importantes para el caso.

En relación a la estructura del informe, se sugiere basarse en el modelo de informe de procedimientos previamente convenidos, si el informe es extenso incluir un índice y desarrollar el informe procurando seguir el siguiente orden:

1.- Generales del auditor como son nombre, profesión, detalle de la cédula fiscal, domicilio para la recepción de notificaciones; así como la especificación de que el escrito lo estamos generando en nuestro carácter de peritos contables designados por el representante legal de la persona moral como el detalle de las fechas en que duró la revisión.

2.- Posteriormente en el segundo apartado deberemos especificar el objeto de la revisión siendo claros con respecto a las fechas que se pretende efectuar la revisión, así como el alcance de la misma.



3.- En una tercer parte, es necesario detallar los procedimientos que se aplicaron en la revisión, tratando de ser lo más claros y específicos del tipo de prueba que se realizó, su naturaleza y finalidad, ya que en ocasiones aunque es muy claro para el contador, no siempre es así de claro para la autoridad.

4.- En el siguiente apartado, deberán especificar para cada una de las pruebas mencionadas en el apartado anterior, el resultado obtenido con los detalles de los nombre, puestos, cantidades, etc.

5.- En el último apartado se deberán establecer las conclusiones, siendo estas un resumen claro del resultado obtenido; es en esta parte donde deberemos hacer mención que no se está realizando una auditoría a todos los registros de la contabilidad de la compañía en cuestión al 31 de diciembre del año en que se trate, ya que no fuimos contratados para ello, por lo que no estamos expresando una opinión sobre los estados financieros; así mismo, es importante aclarar que si hubiéramos aplicado procedimientos adicionales o examinado los estados financieros de acuerdo a las normas de información financiera, podríamos haber observado otras situaciones, las cuales se hubieran señalado.

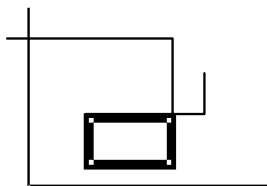
6.- Finalmente, debemos reiterar que ese informe se refiere exclusivamente a las cuentas y procedimientos arriba mencionados con el propósito de asistirlos en la revisión por lo que no se cubre ningún estado financiero de la compañía.

Dicho informe deberá ser firmado al calce y deberá ser acompañado de copia de todos los papeles de trabajo que lo soporten.

Es importante aclarar, que la participación de un abogado es crucial en todo momento, ya que nos marcará la pauta de las líneas de investigación a perseguir, nos validará la evidencia detectada y nos apoyará con respecto al lenguaje y formalismo legal que el informe de fraude requiere para ser presentado ante la autoridad.

Con la finalidad de dar claridad al informe, te sugerimos evitar la repetición excesiva de vocablos, no utilizar siglas o abreviaturas que no hayan sido declaradas, no utilizar términos ofensivos o vulgares, utilizar un lenguaje común y de uso generalizado, redactar de forma impersonal, sin faltas de ortografía y con el uso adecuado de los signos de puntuación y con el señalamiento de las referencias de las evidencias que soportan el informe en cuestión.





BREVES COMENTARIOS A LA NORMA DE REVISIÓN
DE CONTROL DE CALIDAD



Autor: CPC Juan Martín Gudiño Casillas

Control de calidad aplicable a las Firmas de Contadores Públicos que desempeñan auditorías y revisiones de información financiera, trabajos para atestiguar y otros servicios relacionados

Hola amigos, lo único sobre lo cual no hubiera querido escribir en mi vida profesional es tratar en un artículo en donde yo trate que todos comprendamos el alcance la Norma de Revisión de Control de Calidad (Norma ó NCC), sin embargo, aquí me tienen tratando de quitarme el susto que me provoca poner en blanco y negro unas simples ideas.

Obviamente el objetivo de estas letras no es pretender el dominio de la materia (que tampoco tengo), aún por el contrario es solo iniciar el diálogo con mis colegas y tratar de dimensionar la importancia que tiene esta Norma en el desarrollo de nuestro trabajo profesional.

Debo precisar que esta Norma no es, la muy señalada “Norma de Revisión de Control de Calidad Profesional para Contadores Públicos dedicados a la Práctica Independiente (NRCC)” la cual se encuentra nuevamente inmersa en un proceso de auscultación y que ha causado mucha polémica entre todos nosotros. De esta NRCC sabemos que están en un proceso en el IMCP donde debe salir a la luz la mejor opción posible de la misma en beneficio de todos nosotros.

Pasemos al tema señalando que esta NCC es vigente para trabajos que se contraten a partir del 1º de enero de 2010.

Consideró que lo más importante del peso de esta NCC radica en presentarles a ustedes la jerarquización de la misma ya que de acuerdo con el “prefacio de las normas de auditoría, de revisión, de atestiguamiento y de otros servicios relacionados, la estructura de la normatividad profesional respecto de la actividad del Contador Público tiene su pico más alto en el “Código de Ética Profesional” y enseguida y solo enseguida le cuelga esta NCC, para posteriormente y más abajo encontrarnos con las Normas de Auditoría, los procedimientos de Auditoría, las guías de Auditoría, las Normas para atestiguar y cualquiera normatividad relativa a los contadores que hacemos trabajos de aseguramiento ú otros servicios relacionados como pueden ser los trabajos de compilación y procedimientos previamente convenidos. Al parecer quedan excluidos, ya que no están incluidos en los trabajos en los que se exige aplicar esta NCC las Firmas que solo hacen trabajos de consultoría.



Entonces que significa el párrafo anterior, entiendo ó trato de entender, porque yo solo soy un humilde usuario de la Normatividad y no soy, ni he sido, ni he desarrollado esta enredada normatividad que tanto nos gusta y disgusta a los “cuadrados” contadores, perdón, me perdí y vuelvo a tratar de interpretar el párrafo anterior diciéndoles que en mi entender el Control de Calidad a que se refiere esta Norma se volvió piedra angular en la “Estructura de la Firma”, ya que antes podíamos decir que solo formaba parte de los cimientos en las Normas de Ejecución del trabajo de auditoría, entonces, antes solo era una piedra angular en la “Estructura de la Auditoría”.

Tratando de continuar con este diálogo, reviso la Norma y me encuentro con muchas “peticiones” hacia las Firmas de Contadores, “peticiones” que se vuelven obligaciones en su cumplimiento hacia las Firmas y que a pie de letra señalan que “los requerimientos de la NCC se expresan utilizando la palabra “debe”. Dichos requerimientos se establecen con objeto de permitir a las Firmas cumplir con el objetivo de la NCC.”

Fíjense bien, se toman la precaución de señalar en el párrafo 7 de la NCC lo antes indicado, la pregunta es ¿porque? y la respuesta es muy sencilla el resto de la Norma precisa que cosas “debe” tener un sistema de Control de Calidad de una Firma y no deja duda que “debe” tenerlo, lo que si precisa la Norma es que “la naturaleza de las políticas y procedimientos desarrollados por la Firma en lo individual para cumplir con esta Norma, dependerá de diversos factores, tales como el tamaño, las características operativas de la misma, ó si forma parte de una red de Firmas.” Lo señalado anteriormente es otra precisión e interpreto que la aplicación de esta NCC es para todas las Firmas a las que les es aplicable, de conformidad con lo señalado en los primeros párrafos de este desarrollo.

Hago un paréntesis para señalar algo de mucho valor que señala esta NCC y que dice que “esta NCC debe leerse junto con el Código de Ética Profesional del IMCP”, y es muy valido ya que solo con la lectura conjunta se podrá entender la pretensión completa de esta NCC.

Seguimos al cuerpo de la NCC en donde se nos dice que el objetivo de esta Norma es “...establecer normas que permitan a las Firmas conformar un sistema de control de calidad que les proporcione una seguridad razonable de que la Firma y sus personal cumplen con las normas profesionales y los requisitos regulatorios y legales y los informes emitidos por los socios responsables de los trabajos, son apropiados a las circunstancias”.

Fíjense el objetivo “Macro” de la NCC indicado anteriormente, creo que es muy interesante, además de completo y cierto.

La Norma está dividida en dos grandes partes, la primera corresponde al texto mismo de la NCC y la segunda al Material de Referencia denominado en la propia Norma como “Guía y otro material explicativo”.

Les puedo comentar también que la Norma contiene una serie de definiciones sobre los conceptos que se tratan en la misma,

La NCC hace un especial énfasis en la Responsabilidad de los líderes sobre la calidad de la Firma, precisando que la “Firma debe establecer políticas y procedimientos diseñados para promover una cultura interna que se base de que el reconocimiento de la calidad es esencial en el desempeño de los trabajos” y continua señalando que dichas políticas y procedimientos deben requerir que el líder ejecutivo de la Firma (cualquiera que sea el nombre que se le designe) asuma la responsabilidad última del sistema de control de calidad de la Firma.

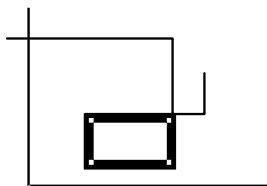


Algo difícil de cumplir en la mayoría de las Firmas a los que pertenecemos es que la NCC dice que “la Firma debe asignar la responsabilidad de administración del negocio, de tal forma que los aspectos comerciales no predominen sobre la calidad del trabajo desempeñado”. Esto último es de difícil cumplimiento ya que muchos de nosotros participamos en las actividades de operación y de administración, sin embargo la redacción dice “debe”.

La Norma también tiene Capítulos donde habla de los “Requisitos éticos relevantes”, de la “Aceptación y retención de clientes y trabajos específicos”, del tan importante tema del manejo de los “Recursos humanos” también tiene un apartado para el tópico del “Desempeño en el trabajo”, para la “terminación y cierre de papeles de trabajo”, separa también unos renglones para tocar la “Confidencialidad, custodia, integridad, accesibilidad y recuperabilidad de la información contenida en los papeles de trabajo”. Otra parte la usa para tocar el tema de monitorear el sistema de control de calidad establecido y así podría señalar otras precisiones incluidas, pero hasta aquí le dejo ya que no quiero que me abandonen a punto de concluir.

Después de todo este “rollaso” me quedo con la conclusión de que debemos ocuparnos en atender esta NCC con la mayor prisa y establecer un adecuado sistema de control de calidad (ó revisar el establecido) que cumpla con todos los requerimientos obligatorios de esta Norma en Función del tamaño y complejidad de cada una de las Firmas en las que formamos parte.





NORMA INTERNACIONAL DE CONTROL DE CALIDAD
(NICC) 1



Autor: CPC Jesús Serrano Díaz

CALIDAD PARA FIRMAS QUE DESEMPEÑAN AUDITORIAS Y REVISIONES DE ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS TRABAJOS PARA ATESTIGUAR Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS

Las **NICC** (**ISQC**, por sus siglas en inglés) se escriben para aplicarse a firmas cuyos servicios se lleven a cabo conforme a las Normas de Trabajo del Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento (**ISSAB**).

Alcance de esta NICC

Esta **Norma Internacional de Control de Calidad** se refiere a las responsabilidades de una firma sobre su sistema de control de calidad para auditorías y revisiones de estados financieros y otros trabajos para atestiguar y de otros servicios relacionados, por lo que dicho sistema consiste en políticas diseñadas para lograr los procedimientos necesarios para implementar y monitorear el cumplimiento de dichas políticas, así como el objetivo de la firma para establecer y mantener un sistema de control de calidad que le proporcione una seguridad razonable de que:

- a) La firma y su personal cumplen con las normas profesionales y los requisitos legales y regulatorios aplicables; y
- b) Los informes emitidos por la firma o los socios del trabajo son apropiados en las circunstancias.

Autoridad de esta NICC

Esta **NICC** es aplicable a todas las firmas de contadores públicos profesionales respecto de auditorías y revisiones de estados financieros, y otros trabajos para atestiguar y de otros servicios relacionados. La naturaleza y extensión de las políticas y procedimientos desarrollados por una firma particular, para cumplir con esta **NICC**, dependerán de diversos factores como el tamaño y las características de operación de la firma, y de si es parte de una red (una mayor estructura).

Esta **NICC** contiene el objetivo de la firma de seguir la **NICC**, y los requisitos diseñados para facilitar a la firma que cumpla con dicho objetivo declarado. Además, contiene lineamientos relacionados en forma de material de aplicación y otro material explicativo y material introductorio que brinda el contexto relevante para un entendimiento apropiado de la **NICC**, y **definiciones**.



Definiciones

Esta **NICC** incluye, bajo el título “**Definiciones**”, una descripción de los significados atribuidos a ciertos términos para fines de esta **NICC** y se proporcionan para ayudar a la aplicación e interpretación uniformes de esta **NICC**, y no pretenden sobrepasar definiciones que puedan establecerse para otros fines, ya sea en la ley, en regulaciones o en algún otro medio. La lista de los términos son los siguientes:

- a) Fecha del informe.
- b) Documentación del trabajo.
- c) Socio responsable del trabajo.
- d) Revisión del control de calidad del trabajo.
- e) Revisor de control de calidad del trabajo.
- f) Equipo de trabajo.
- g) Firma.
- h) Inspección.
- i) Entidad que cotiza en bolsa.
- j) Monitoreo.
- k) Firma miembro de una red.
- l) Red.
- m) Socio.
- n) Personal.
- o) Normas profesionales.
- p) Seguridad razonable.
- q) Requisitos éticos relevantes.
- r) Personal profesional asistente (staff).
- s) Persona externa con certificación adecuada.

Requerimientos

Aplicación y cumplimiento de requerimientos relevantes

- a) El personal de la firma responsable de establecer y mantener el sistema de control de calidad de la firma, deberá haber obtenido un entendimiento completo del texto de esta **NICC**, incluyendo su material de aplicación y otro material explicativo, para entender su objetivo y aplicar los requerimientos de manera apropiada.
- b) La firma deberá cumplir con cada requisito de esta **NICC** a menos de que, en las circunstancias de la firma, el requerimiento no sea relevante a los servicios prestados respecto de auditorías y revisiones de estados financieros, y otros trabajos para atestiguar y de otros servicios relacionados.
- c) Los requerimientos están planeados para permitir a la firma lograr el objetivo declarado en esta **NICC**. Se espera, por lo tanto, que la aplicación apropiada de los requerimientos brinde una base suficiente para el logro del objetivo. Sin embargo, como las circunstancias varían mucho y no pueden anticiparse todas esas circunstancias, la firma deberá considerar si hay asuntos o circunstancias particulares que requieran que la firma establezca políticas y procedimientos adicionales de los que requiere esta **NICC** para cumplir con el objetivo declarado.



Elementos de un sistema de control de calidad

La firma deberá establecer y mantener un sistema de control de calidad que incluya políticas y procedimientos que traten acerca de cada uno de los siguientes elementos:

- a) Responsabilidad de los líderes de la firma sobre la calidad dentro de la misma.
- b) Requisitos éticos relevantes.
- c) Aceptación y retención de las relaciones profesionales con clientes y trabajos específicos.
- d) Recursos humanos.
- e) Desempeño del trabajo y
- f) Monitoreo.

Documentación del sistema de control de calidad

La firma deberá documentar sus políticas y procedimientos, y comunicarlos al personal de la firma, como sigue:

- a) La firma deberá establecer políticas y procedimientos que requieran documentación apropiada para proporcionar evidencia de la operación de cada elemento de su sistema de control de calidad.
- b) La firma deberá establecer políticas y procedimientos que requieran retención de la documentación por un periodo de tiempo suficiente que permita a quienes desempeñan procedimientos de monitoreo, evaluar el cumplimiento de la firma con su sistema de control de calidad, o por un periodo de tiempo mayor si lo requiere la ley o regulación.
- c) La firma deberá establecer políticas y procedimientos que requieran documentación de las quejas y controversias, y las respuestas a éstos.

Fecha de vigencia

Se requiere que los sistemas de control de calidad para dar cumplimiento a esta **NICC** se establezcan en diciembre 15 de 2009 o antes.



DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO DE NÓMINA

Autor: CP Néstor Velasco Lozano

Como es de su conocimiento a partir del 1º de enero de 2008 entró en vigor el Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), considerándose dicho impuesto de tipo directo, el cual grava con una tasa uniforme la percepción efectiva de los ingresos totales obtenidos por las personas físicas y las morales residentes en México, ya sea por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con independencia de que dichas actividades se realicen o no en el territorio nacional.

Que para determinar el IETU del ejercicio, los párrafos segundo y penúltimo, del artículo 8º, de la LIETU, que se transcriben a continuación, establecen un acreditamiento contra el Impuesto en comento, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a cargo de los contribuyentes pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los **ingresos gravados que sirvan de base para calcular el Impuesto Sobre la Renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral**, así como los asimilados a éstos) en el mismo ejercicio, por el factor de 0.165 para el ejercicio 2008, .17 para el ejercicio 2009 (artículo cuarto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única) y .175 a partir del ejercicio 2010:

“Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

*Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, **se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo** y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley. (segundo párrafo)*

(...)

*Por las **erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes **acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar** el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y*

*los **ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I** en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo. (penúltimo párrafo)*

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.” (Énfasis añadido)

Que para determinar los pagos provisionales del IETU, los párrafos tercero y penúltimo, del artículo 10, de la LIETU, que se transcriben a continuación, establecen un acreditamiento contra los pagos provisionales del Impuesto en comento, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los **ingresos gravados que sirvan de base para calcular el Impuesto Sobre la Renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral**, así como los asimilados a éstos) en el mismo periodo, por el factor de 0.165 para el ejercicio 2008, .17 para el ejercicio 2009 (artículo cuarto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única) y .175 a partir del ejercicio 2010:

“Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

*Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, **se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo** y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente. (Tercer párrafo)*



(...)

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo. (penúltimo párrafo)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.” (Énfasis añadido)

Que para calcular el acreditamiento mencionado en los párrafos que anteceden, se debe determinar los ingresos gravados que sirvieron de base para calcular el ISR de cada persona a la que le pague ingresos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tal razón, debe observar lo dispuesto en los artículos 106, 110, 113 y 116 de la LISR, que se transcriben a continuación, a efecto de determinar el monto de los ingresos gravados que sirvieron de base para calcular el Impuesto Sobre la Renta en comento:

Artículo 106

*“Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan **ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo**. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.(...)” (Énfasis añadido)*

Artículo 110

*“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, **los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral**, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:”*



(...) (Énfasis añadido)

Artículo 113

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

*La retención se calculará aplicando a la **totalidad de los ingresos obtenidos** en un mes de calendario, la siguiente:”*

(...) (Énfasis añadido)

Artículo 116

“Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

*El impuesto anual se determinará disminuyendo de **la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario**, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.”*

Como se desprende de los artículos antes transcritos, la LISR, considera ingresos gravados base para calcular el impuesto sobre la renta de las personas a las que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la mencionada Ley, **la totalidad de los ingresos obtenidos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, o de cualquier otro tipo, por concepto de salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.**

Por su parte, el artículo 109 de la LISR, que se transcribe a continuación, dispone que no se pagará el ISR por la obtención de los ingresos señalados en el propio artículo 109 en comento, por lo tanto, se debe concluir, que los ingresos manifestados en dicho artículo, sí se consideran ingresos gravados base para calcular el impuesto en comento, por lo que solamente se exenta el pago determinado por concepto de ISR sobre dichos ingresos:

En relación con lo manifestado en el punto que antecede, es importante observar lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia, que a la letra señala que:



*“Octava Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 72, Diciembre de 1993 Tesis: 2a./J. 27/93 Página: 25*

*IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO. Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del Fisco; esa obligación deriva de que se encuentra dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, esto es, cuando se realiza el hecho generador del crédito. No causante, lógicamente, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. **Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia.***

Contradicción de tesis. Varios 26/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de octubre de 1993. Mayoría de tres votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. (Énfasis añadido)

Como se puede observar, la jurisprudencia antes trascrita, establece que se considera sujeto exento a la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia, por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia en comento y con base en los artículos 106, 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se debe considerar como ingresos gravados que sirvieron de base para calcular el Impuesto Sobre la Renta de cada persona a la que se le pague ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y asimilados a éstos, los ingresos señalados en el artículo 109 de la LISR.

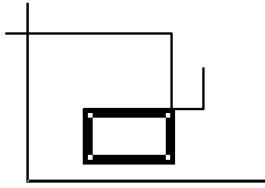


CONCLUSIÓN:

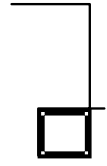
En mi opinión, es viable considerar que para determinar el acreditamiento establecido en el segundo y penúltimo párrafos del artículo 8º, y tercer y penúltimo párrafos del artículo 10º, ambos artículos de la LIETU, resulta procedente considerar como ingresos gravados que sirvieron de base para calcular el Impuesto Sobre la Renta de cada persona a la que se le pague ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y asimilados a éstos, **la totalidad de los ingresos gravados que sirvieron de base para determinar el Impuesto Sobre la Renta, independientemente que estos se enteren o no, en apego a lo establecido por el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Cabe mencionar que el criterio antes mencionado pudiera no ser compartido por parte de las autoridades fiscales correspondientes, pero considero que existen elementos importantes para sostener el criterio antes desarrollado.





EXENCIÓN POR LA PRIMERA ENAJENACION DE
PARCELAS QUE HUBIERAN ADOPTADO EL DOMINIO
PLENO (Fracc. XXV art. 109 LISR)



Autor: CPC Maximiliano Ponce Juárez

INTRODUCCION.

La reforma agraria iniciada por el presidente Carlos Salinas de Gortari en 1992 y concluida por el presidente Ernesto Zedillo de León en 1995 abrió el camino para que el campo se desarrolle y capitalice y con ello lograr elevar su productividad y nivel de vida de sus pobladores, dicha reforma comprende diversos ordenamientos legales entre los cuales destacan para fines de este estudio los siguientes:

- A) Reforma de la fracción VII del artículo 27 constitucional.
- B) Expedición de una nueva ley agraria.
- C) Adición de la fracción XXVIII del artículo 77 de la Ley del ISR vigente en 1992.
- D) Reforma de la fracción XXV del artículo 77 de la Ley del ISR vigente a partir de 1995.

ANTECEDENTES

REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992 DE SALINAS ARTÍCULO 27, FRACCION VII

Esta nueva disposición constitucional vino a establecer lo siguiente:

- A) Se reconoce y protege la **propiedad** que el ejido tiene sobre las tierras ejidales.
- B) Se señala que la Ley establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros pueden asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras.
- C) Así mismo señala que la Ley fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. **(Es decir las tierras ejidales ya no son inalienables)** En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley

En efecto, lo anterior se puede constatar en la transcripción del numeral citado mismo que a la letra dice:

“VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

.....

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, **regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales**



ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.”

EXENCION GENERICA RESPECTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES PARA LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS SOBRE LAS CUALES SE HUBIERE ADOPTADO EL DOMINIO PLENO (ART. 86 LEY AGRARIA VIGENTE DESDE 23 DE FEBRERO DE 1992).

Es necesario destacar que desde 1992, existe en esta nueva Ley Agraria y aún esta vigente, en el artículo 86 de dicha Ley, una exención genérica para la primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno (propiedad privada) respecto de la causación de cualquier impuesto o derecho federal para el enajenante siempre y cuando dicha enajenación se realice cuando menos al valor de avalúo que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

En efecto el artículo 86 de la Ley mencionada establece textualmente lo siguiente

“La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.”

REFORMA 1992 EXENCION INICIAL SOLO PARA ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS (FRACCION XXVIII ART. 77 LISR).

Por su parte la Ley del ISR reformada en 1992 sólo contempló en la fracción XXVIII del artículo 77 la exención por los ingresos derivados de la enajenación de derechos parcelarios realizada por los ejidatarios según se aprecia en esta disposición que estuvo vigente hasta 1994, la cual señala a letra lo siguiente:

“No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXVIII.- Los que deriven de la **enajenación de derechos parcelarios de ejidatarios**, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe sobre dicha parcela, y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.”

ANALISIS DE LA EXENCION VIGENTE POR LA ENAJENACION DE PARCELAS QUE HUBIERAN ADOPTADO EL DOMINIO PLENO.

A partir de la reforma de 1995 y hasta 2001 en la fracción XXVIII del artículo 77 de la Ley del ISR vigente en ese entonces y desde 2002 hasta la fecha en la fracción XXV del artículo 109 de la misma Ley vigente actualmente se establecen tres supuestos de exención en el ISR, en relación con las tierras reguladas por la legislación agraria los cuales son los siguientes:



- A) Por los ingresos que deriven de la enajenación de derechos parcelarios
- B) Por los ingresos que deriven de **la enajenación de las parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno.**
- C) Por los ingresos que deriven de la enajenación de los derechos comuneros.

Lo anterior según se puede apreciar en la fracción XXV del artículo 109 de la Ley del ISR vigente en la actualidad, mismo que a continuación se transcribe:

“No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXV.- Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, **de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno** o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros **y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.”**

Del contenido de la fracción anterior se desprenden tres requisitos para que proceda la exención los cuales son:

1.- Que sean parcelas que hayan adoptado el dominio pleno (ver procedimientos en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria) que en seguida se transcriben:

“**Artículo 81.-** Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, **la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno** sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley. “

“**Artículo 82.-** Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, **las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.”** (Es decir esta disposición otorga al ejidatario efectos constitutivos de propiedad y no sólo declarativos).

2.- Que se trate de la primera transmisión efectuada por los ejidatarios.

3.- Que la transmisión se realice en los términos de la legislación agraria (los artículos 84 y 86 Ley Agraria establecen dichos términos) los cuales son:

- Que la enajenación debe hacerse cuando menos al precio de referencia (avalúo) que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito (artículo 86 Ley agraria transcrito anteriormente).

- Debe hacerse notificación al comisariado ejidal con la participación de dos testigos o ante Fedatario Público para que en su caso ejerzan el derecho al tanto, las siguientes personas en el orden siguiente:



- a) Los familiares del enajenante,
- b) Las personas que hayan trabajado la parcela por mas de un año,
- c) Los ejidatarios y
- d) Los avecindados del núcleo de población ejidal.

El comisariado bajo su responsabilidad publicará una relación de los bienes que se enajenen.

El derecho al tanto deberá ejercerse dentro de un término de treinta días naturales a partir de la notificación.

Si no se hiciere la notificación la venta podrá ser anulada.

Para mayor comprensión se transcribe lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley agraria.

ARTICULO 84 LEY AGRARIA

En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

REGLAMENTACION A TRAVES DE MISCELANEA.

De 1999 a 2003 la miscelánea fiscal reguló la liberación a los notarios de retener el ISR, siempre que se tratara de la primera enajenación y ésta se realizara en los términos de la legislación agraria. (Reglas 3.17.3, 3.16.3 y 3.13.4.).

INCORPORACION EN RLISR (ARTICULO 132) DE LA REGLA MISCELANEA DE LIBERACION A LOS NOTARIOS DE RETENER EL ISR A PARTIR DE 2004.

“Para los efectos del artículo 109, fracción XXV de la Ley, **los notarios públicos** que intervengan en las operaciones de enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, **no efectuarán la retención del impuesto** a los ejidatarios y comuneros, siempre que se trate de la primera transmisión que efectúen **y ésta se realice en los términos de la legislación agraria.**”



REFORMA DEL ARTICULO 132 DEL RLISR 5 DE DICIEMBRE DE 2006 TEXTO VIGENTE HASTA LA FECHA.

El texto del artículo 132 del reglamento de la Ley del ISR vigente en la actualidad libera a los fedatarios públicos de calcular el impuesto (ISR) en este tipo de operaciones con los siguientes requisitos:

- a) Que el ejidatario acredite su calidad de ejidatario lo cual comúnmente lo puede hacer con su certificado de derechos parcelarios a su nombre y con una identificación oficial.
- b) Que la enajenación sea la primera transmisión que efectúe sobre dichas parcelas.

Lo anterior, según lo dispuesto por el numeral mencionado el cual establece lo siguiente:

“Para los efectos del artículo 109, fracción XXV de la Ley, **los fedatarios públicos** que intervengan en las operaciones de enajenación de derechos parcelarios, de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno o de derechos comuneros, **no calcularán** el impuesto a cargo del enajenante, **siempre que éste acredite ante el fedatario público su calidad de ejidatario o comunero en los términos de la Ley Agraria y la enajenación sea la primera transmisión que efectúe sobre dichos derechos o parcelas.**”

ES APLICABLE LA EXENCIÓN PARA LA ENAJENACIÓN DE LA PARCELA A LA CUAL SE LE HICIERON CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO?

Para determinar la respuesta es necesario analizar si la parcela comprende sólo la tierra o bien comprende tanto la tierra como las construcciones que se le hayan adherido.

Para lo cual es menester considerar lo dispuesto por los artículos 44, 56, 58 y 82 de la Ley Agraria los cuales establecen lo siguiente:

“**Artículo 44.**-Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

- I. Tierras para el asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común; y
- III. Tierras parceladas.** “

“**Artículo 56.**- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, **podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico** o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. **Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios.** En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:
..... “

“**Artículo 58.**-La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.”



“Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, **en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras** de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, **las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.”**

De las disposiciones anteriores se desprende la siguiente interpretación:

Que la parcela está constituida sólo por la tierra en cuyo caso el ingreso (ganancia) por la enajenación de las construcciones sería gravado por el capítulo IV del título IV de la Ley del ISR.

Lo anterior porque el concepto parcela que maneja la Ley agraria en las disposiciones anteriormente transcritas se refiere expresamente a “tierras parceladas” y por tierras parceladas se infiere de la redacción de la Ley que se trata de “tierras” que se dividieron en partes o parcelas y que dichas parcelas fueron asignadas en uso o usufructo a favor de los ejidatarios para su explotación agrícola.

Sin embargo pudiera proceder legalmente una interpretación contraria a la anterior que consistiría en lo siguiente:

Que la parcela está integrada por la tierra y las construcciones adheridas a la misma en cuyo caso la exención en comento aplicaría para la totalidad el ingreso derivado de la enajenación del inmueble o parcela (tierra y construcciones).

Lo anterior en base al razonamiento y los casos siguientes:

CASO A

Si las construcciones fueron hechas antes de que la parcela hubiera adoptado el dominio pleno, entonces dichas construcciones fueron propiedad del ejido por el derecho de accesión previsto en el artículo 917 del Código Civil del Estado de Jalisco y porque el ejido en dicho tiempo fué el propietario de las tierras parceladas según lo dispone el artículo 9º de la Ley agraria el cual establece lo siguiente:

“Artículo 9o.-Los núcleos de población ejidales o **ejidos** tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y **son propietarios de las tierras que les han sido dotadas** o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

Así las cosas, al momento de la adopción del dominio pleno por parte del ejidatario, el ejido le transmitió en propiedad o dominio al ejidatario una parcela ad-corpus con construcciones y accesiones y entonces la parcela ahora es un inmueble consolidado que comprende tanto la tierra como las construcciones.



Lo anterior porque la parcela al adoptar el dominio pleno quedo sujeta a las disposiciones del derecho común por así disponerlo el último párrafo del artículo 82 de la Ley agraria y por lo tanto le son aplicables las disposiciones del Código Civil que más adelante se transcriben para fundamentar esta interpretación.

Además es de explorado derecho que lo accesorio sigue la suerte del principal lo cual es aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual en este caso le será aplicable la exención tanto para la enajenación de la tierra como de las construcciones.

CASO B

Si las construcciones fueron hechas después de que la parcela hubiera adoptado el dominio pleno, entonces dichas construcciones son propiedad del ejidatario independientemente de quien las haya realizado por el derecho de accesión previsto en el artículo 917 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Lo anterior porque la parcela al adoptar el dominio pleno quedo sujeta a las disposiciones del derecho común por así disponerlo el último párrafo del artículo 82 de la Ley agraria y por lo tanto le son aplicables las disposiciones del Código Civil que más adelante se transcriben en especial el artículo 917 del Código Civil del Estado de Jalisco para fundamentar esta interpretación.

Así las cosas, la parcela ahora es un inmueble consolidado que comprende tanto la tierra como las construcciones y al enajenarse le será aplicable la exención en comento, toda vez que lo accesorio sigue la suerte del principal

A continuación se transcriben algunas disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco que pudieran apoyar ésta última interpretación:

ARTICULO 917.-

La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

ARTICULO 927.-

Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 799.-

Son bienes inmuebles por su naturaleza, aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior sin que se alteren en su substancia y en su forma. Siempre se considerarán como tales:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda ser separado sin deterioro de él o del objeto a él adherido;



REGIMEN FISCAL IETU

La Ley del IETU grava con una tasa del 17.5% la enajenación de bienes, sin embargo basta recordar para no causar el IETU en el caso que nos ocupa la exención contenida en el artículo 86 de la Ley agraria (ver transcripción en párrafos anteriores).

También es aplicable al caso, la exención prevista en el **artículo 4º fracción VII, de la ley del IETU** que a la letra dice:

“No se pagara el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

VII.- Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.”**

DEDUCCION PARA EL ADQUIRENTE POR LA ADQUISICION DEL INMUEBLE EN IETU.

En mi opinión la anterior exención no limita la deducción por adquisición del bien para el adquirente según artículo 6º, fracción I de la Ley del IETU, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 6. Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes **por las que el enajenante**, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, **deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley.** Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

REGIMEN FISCAL DEL IVA POR LAS CONSTRUCCIONES.

En mi opinión es aplicable la exención prevista en el artículo 86 de la Ley agraria para la enajenación de las construcciones, ya que dicha disposición señala que:

“La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.”

Lo anterior porque la disposición anterior es de aplicación estricta en los términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5º del CFF y dicha disposición dice que será libre de impuestos federales para el enajenante.



Es decir el numeral citado de la Ley agraria libera del pago del impuesto al enajenante, quien es la persona o sujeto que en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Ley de la materia tiene la obligación de pagar el impuesto al fisco, por realizar el acto de enajenación aunque se trate de un impuesto indirecto que el enajenante traslada al adquirente.

Sin embargo esta opinión sólo sería procedente si la exención que establece el artículo 86 de la Ley agraria aplicara para la enajenación de terreno y construcciones por lo que se recomienda considerar lo expresado respecto de esta interpretación en los comentarios realizados en párrafos precedentes.

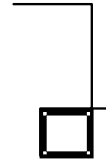
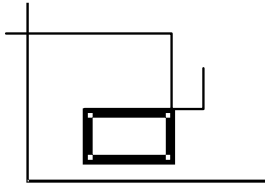
CONCLUSIONES

En mi opinión la exención de ISR en estudio sólo aplica para el ingreso por la enajenación de la parcela o tierra y no para el ingreso por la enajenación de las construcciones, sin embargo considero muy posible que pudieran existir más elementos que coadyuven en reforzar la interpretación contraria a mi opinión, razón por la que es necesario profundizar en el estudio de éste punto y consultar con sus abogados en caso de pretender aplicar la exención para la tierra y las construcciones tanto para el ISR como para el IVA.

La enajenación de la parcela incluyendo las construcciones realizada por un ejidatario no causa el IETU por aplicación de la exención contenida en el artículo 86 la Ley agraria y por lo dispuesto en la fracción I del artículo 6º de la Ley del IETU en relación con la fracción VII del artículo 4º de la misma Ley.

Es deducible para la determinación del IETU del adquirente la adquisición del bien o parcela no obstante que el ingreso para el enajenante se encuentre exento por tratarse de una enajenación accidental en los términos de la fracción VII del artículo 4 de la Ley de la materia.





Autor: LCP Camilo Velarde Silva

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 3** CIRCULAR F-12.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, a las sociedades de auditoría externa y a los auditores externos que dictaminen sus estados financieros, las disposiciones de carácter general sobre su registro, funciones y forma y términos para la presentación de sus informes.

CIRCULAR F-12.2, Disposiciones de carácter general sobre los requisitos para ser auditor externo actuarial, las características de su función, así como la forma y términos en la que deberán realizar sus informes sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las instituciones de fianzas.

CIRCULAR F-17.2 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, agentes y apoderados de fianzas y a las personas interesadas que, en los términos del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, soliciten autorización para realizar las actividades de intermediación, el procedimiento para su autorización.

CIRCULAR F-17.3 mediante la cual se da a conocer a las instituciones, agentes, apoderados y a las personas que soliciten autorización para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral, la información y documentos que deberán acompañarse a la solicitud de autorización y refrendo de autorización de agentes de fianzas persona física o apoderados de agente de fianzas persona moral, así como las formalidades que deberán observarse en dicho trámite.

CIRCULAR F-17.4 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, agentes de fianzas persona física y apoderados de agentes de fianzas persona moral, el procedimiento para el trámite del refrendo de las autorizaciones para el ejercicio de su actividad.

CIRCULAR F-18.7 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas y actuarios interesados en obtener la acreditación de conocimientos por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la forma y términos en que deberán acreditar sus conocimientos.

- 4** CIRCULAR S-1.1 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de seguros, agentes y apoderados de seguros y a las personas interesadas que, en los términos del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, soliciten autorización para realizar las actividades de intermediación de agentes de seguros persona física y apoderados de agente de seguros persona moral, el procedimiento para su autorización.



CIRCULAR S-1.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones, agentes, apoderados y a las personas que soliciten autorización para ejercer la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral, la información y documentos que deberán acompañarse a la solicitud de autorización y refrendo de autorización de agentes de seguros persona física o apoderados de agente de seguros persona moral, así como las formalidades que deberán observarse en dicho trámite.

CIRCULAR S-1.3 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de seguros, agentes de seguros persona física y apoderados de agentes de seguros persona moral, el procedimiento para el trámite del refrendo de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de agente de seguros persona física y apoderado de agente de seguros persona moral.

CIRCULAR S-3.3 mediante la cual se dan a conocer a los intermediarios de reaseguro y personas interesadas en ejercer la actividad de apoderado de intermediario de reaseguro, los requisitos y el procedimiento para su autorización y refrendo.

CIRCULAR S-19.1, Disposiciones de carácter general que establecen los requisitos que deben cumplir los auditores externos de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros para obtener su registro, las características de su función, así como la forma y términos para la presentación de sus informes.

CIRCULAR S-19.2, Disposiciones de carácter general sobre los requisitos para ser auditor externo actuarial, las características de su función, así como la forma y términos en que deberán realizar sus informes sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

CIRCULAR S-21.10 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones, sociedades mutualistas de seguros y actuarios, la forma y términos en que los actuarios deberán acreditar sus conocimientos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

- 6** OFICIO mediante el cual se dan a conocer a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, inmobiliarias, organismos de integración, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades de inversión, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades controladoras de grupos financieros, las cuotas anual y mensual que deberán pagar por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes al ejercicio fiscal de 2010.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a International Risk Consultants de México, Agente de Seguros, S.A. de C.V.



OFICIO Circular mediante el cual se informa la sustitución, designación y domicilio, respecto de los apoderados de diversas instituciones de fianzas, en diferentes regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, facultados para recibir requerimientos de pago por responsabilidades derivadas de fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, así como de aquellas otras fianzas expedidas a favor de la propia Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios.

7 ESTATUTO del Servicio Fiscal de Carrera.

10 CIRCULAR S-1.8 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de seguros, agentes de seguros persona física, apoderados de agente de seguros persona moral y a las personas interesadas que, en los términos del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, soliciten autorización para realizar las actividades de intermediación, el procedimiento para acreditar la capacidad técnica para la obtención de autorización y refrendos para el ejercicio de la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral.

12 OFICIO mediante el cual se modifica integralmente la autorización otorgada a Sterling Casa de Cambio, S.A. de C.V., para constituirse y operar como casa de cambio, a efecto de contemplar entre otros, el aumento de su capital mínimo fijo.

OFICIO mediante el cual se modifica la autorización otorgada a AIG México Compañía de Seguros de Vida, S.A. de C.V., por cambio de su denominación a ALICO México Compañía de Seguros de Vida, S.A. de C.V.

14 TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2010.

17 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

20 CIRCULAR F-17.12 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, agentes de fianzas persona física, apoderados de agente de fianzas persona moral y a las personas interesadas que, en los términos del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, soliciten autorización para realizar las actividades de intermediación, el procedimiento para acreditar la capacidad técnica para la obtención de autorización y refrendos para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral.

CIRCULAR CONSAR 78-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el reintegro de recursos derivado de un retiro parcial por desempleo.

24 REGLAS para la Operación y Desarrollo del Ramo de Salud.

REGLAS para fijar los límites máximos de retención de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros en las operaciones de seguro y reaseguro.



EXTRACTO de la Resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 1132 y autorización 3356, otorgadas a favor del C. Vicente Martín Urquiza García.

- 25** DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, y de la Ley del Banco de México.

ACUERDO por el que se abrogan diversas disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se instruye a realizar acciones para la abrogación de normas por parte de sus unidades administrativas centrales, de sus órganos desconcentrados y de las entidades paraestatales del sector coordinado por la misma.

- 26** DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- 27** CIRCULAR F-2.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas y personas interesadas en realizar la ratificación de documentos en los que se haga la afectación de garantías y su tildación, los requisitos para ratificación de documentos en los que se haga la afectación de inmuebles otorgados en garantía y su tildación.

CIRCULAR S-22.18.13 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- 28** ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de abril de 2010 y las participaciones del Fondo de Fiscalización del primer trimestre de 2010.

OFICIO mediante el cual se modifican las bases de la autorización para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, otorgada a Caja Solidaria San Juan, S.C., con motivo del cambio de su denominación social a Cooperativa Lachao, S.C. de A.P. de R.L. de C.V

- 31** ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de México y el Ayuntamiento del Municipio de San Martín de las Pirámides de dicha entidad federativa, relativo a la entrega de los recursos obtenidos por el acceso a museos, monumentos y zonas arqueológicas derivado del artículo 288-G de la Ley Federal de Derechos.



BANCO DE MEXICO

- 10** Índice Nacional de Precios al Consumidor de abril 2010 es de 141.405.
Valor de la unidad de inversión para los días 11 al 25 de mayo de 2010.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
ABRIL 2010

Autor: Lic. José Luis Leal Campos

No. Registro: 164,835
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Abril de 2010
Tesis: 1a. LXVIII/2010
Página: 407

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA SU ACTUALIZACIÓN A LO QUE SE RESUELVA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO.

El citado precepto establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, el cual no está sujeto a interrupción, y sólo se suspenderá cuando se ejerzan dichas facultades o se interponga algún recurso administrativo o juicio; en este último supuesto, la suspensión del plazo de caducidad opera independientemente de lo que se resuelva en el medio de impugnación intentado. De lo anterior se advierte que, el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no condiciona la actualización de la caducidad a lo que resuelva el órgano jurisdiccional, como tampoco al hecho de que el medio de impugnación se interponga contra una autoridad que en el medio de defensa se tache de legalmente incompetente. Lo anterior se justifica con lo dispuesto en el artículo 68 del mismo ordenamiento, partiendo de la base de que los actos desplegados por las autoridades gozan de la presunción de estar apegados a la ley, salvo que se demuestre lo contrario, de manera que lo resuelto en el medio de impugnación intentado no determina o influye en la suspensión del plazo de caducidad, por ende, si la ley no distingue, no puede hacerlo el juzgador y mucho menos el destinatario de la norma.

Amparo en revisión 66/2010. Miguel Ángel Rincón Rodríguez. 17 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

No. Registro: 164,784
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Abril de 2010
Tesis: 1a. LXIX/2010
Página: 409

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 42, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

El citado precepto, al establecer que cuando la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación y advierte que en el ejercicio revisado se disminuyeron pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, podrá requerir al contribuyente la documentación comprobatoria del

origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado, sin que dicho requerimiento se considere un nuevo acto de comprobación, no viola el principio non bis in idem contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que únicamente la resolución dictada en la fase de liquidación constituye una resolución definitiva, pues sólo hasta ese momento se determina la situación fiscal del contribuyente mediante una decisión firme, mientras que los actos procedimentales realizados durante la fase de revisión o ejecución de las facultades de comprobación constituyen actuaciones formales de mero trámite que están lejos de una determinación firme en relación con la situación fiscal del contribuyente; esto es, si la nulidad decretada incidió en la fase procedimental de verificación, y no en la etapa de análisis y calificación jurídica de hechos u omisiones que, en su caso, hubiera detectado la autoridad hacendaria, no es acertado afirmar que el crédito fiscal fue dejado sin efectos.

Amparo en revisión 66/2010. Miguel Ángel Rincón Rodríguez. 17 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

No. Registro: 164,798

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XXXI, Abril de 2010

Tesis: 2a./J. 45/2010

Página: 426

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS.

El cuarto párrafo del señalado precepto legal establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de ésta o, en su caso, el pago de su valor, dentro del plazo de dos años, acorde con lo establecido en el propio artículo 157 de la Ley Aduanera. Ahora bien, de la interpretación de la última parte del párrafo citado, así como del examen integral del precepto señalado, se concluye que en los casos en que se ordena la devolución de la mercancía, el particular sólo podrá solicitar el valor del bien cuando la resolución definitiva ordene tal devolución, pero la autoridad aduanera comunique al particular que existe imposibilidad para devolverla, como lo señala el segundo párrafo de dicho precepto, ello si se considera que, por exclusión, los párrafos primero, tercero y quinto se refieren a mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, o aquellas respecto de las cuales el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a su destrucción, donación, asignación o venta, así como de las mercancías a que se refiere el numeral 151, fracciones VI y VII, de la propia Ley, casos en que, por simple lógica, no puede ordenarse su devolución.

Contradicción de tesis 47/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 45/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.



No. Registro: 164,741
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: XXXI, Abril de 2010
Tesis: 2a./J. 47/2010
Página: 431

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA EMITIRLA, PUES EL SUPUESTO AHÍ PREVISTO, DE INDICAR EL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE EFECTUARSE LA VISITA, CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL DE LA PROPIA ORDEN.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que en la orden de visita domiciliaria debe indicarse el lugar o lugares donde ha de efectuarse aquélla, la cual es una especie del género de los actos administrativos a que se refiere el artículo 38 del aludido ordenamiento que prevé los requisitos que deben contener tales actos, es evidente que la autoridad emisora de la orden no está obligada a citar el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación como fundamento de su competencia, toda vez que el supuesto ahí previsto constituye un requisito formal de la propia orden de visita, si se considera, además, que dicho fundamento se establece, en todo caso, entre otros preceptos, en el artículo 42 del citado ordenamiento.

Contradicción de tesis 53/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 24 de marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 47/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.

Nota: Las tesis 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente.



No. Registro: 164,690
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: XXXI, Abril de 2010
Tesis: XVI.1o.A.T. J/17
Página: 2525

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DERIVADOS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

El recurso de revisión fiscal que prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es un medio excepcional de defensa, cuyos supuestos de procedencia son de aplicación estricta. Entre ellos está el contenido en su fracción VI, para los casos en que se impugne una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, pero condicionado a que el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización, sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, dicho recurso es improcedente conforme a la indicada hipótesis normativa, tratándose de sentencias relativas a créditos derivados de aportaciones de seguridad social, ante la carencia de adecuación entre el caso concreto y la hipótesis normativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 160/2009. Delegada Regional en Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.

Revisión fiscal 157/2009. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión fiscal 158/2009. Delegada Regional en Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión fiscal 203/2009. Delegada Regional en Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta.

Revisión fiscal 219/2009. Delegada Regional en Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 29 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.



No. Registro: 164,673
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Abril de 2010
Tesis: XXI.2o.P.A. J/35
Página: 2603

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BASTA LA CITA DEL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO Y DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN EXIGIR LA DE SU PRIMER PÁRRAFO.

El artículo 16 del abrogado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, con una adecuada técnica legislativa se subdivide, para su mejor comprensión, en párrafos y fracciones, lo que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en él contemplados; por ende, para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad administrativa, basta la cita del señalado precepto y de la fracción correspondiente, sin exigir la de su primer párrafo, pues lógica e implícitamente se refiere a éste por ser el que precede y/o encabeza a las fracciones que lo conforman.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 77/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 79/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 81/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 10 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 80/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 172/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

No. Registro: 164,873
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Marzo de 2010
Tesis: 1a. LX/2010
Página: 944

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).



El citado precepto, al establecer que se gravará con la tasa del 0% la enajenación de alimentos, mientras que la de los preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, se le aplicará la tasa que establece el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el elemento objetivo que justifica el trato distinto en cuanto a la aplicación de las diversas tasas del tributo, lo constituyen los procesos realizados al alimento, ya que en el caso de los que han sido sometidos a un proceso de integración para llegar a un producto distinto que permita al consumidor final su ingestión inmediata, el impuesto se generará por el valor que se les incorpora al haber sido transformados, mezclados o procesados, en virtud de que serán una cosa distinta a lo que originalmente eran, a diferencia de aquellos alimentos que conservan su estado original para poder consumirse, sin que su valor se incremente con alguna preparación posterior.

Amparo en revisión 2171/2009. Distribuidora de Alimentos de Chiapas y Oaxaca, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

No. Registro: 165,067

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XXXI, Marzo de 2010

Tesis: 2a./J. 34/2010

Página: 950

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.

La invocación de la cláusula segunda, fracción VIII, inciso e), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2006, así como de los Acuerdos por los que se modifica el citado Convenio, publicados en el indicado medio de difusión oficial el 11 de mayo de 2006, por virtud del artículo segundo transitorio del Convenio, y el 9 de junio de 2008, adinmiculados con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Estatal, no constituyen fundamento suficiente para acreditar la competencia territorial del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de esa entidad para emitir, entre otros actos, la orden de verificación de la legal importación vehicular, ya que además de lo asentado en tales ordenamientos y del contenido del artículo 41, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas Estatal, se requiere que el fundamento incluya lo dispuesto en el artículo 74 del Código Fiscal local, el cual establece que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado, pues aun cuando las facultades de verificación vehicular son federales, quien las ejerce es una autoridad dependiente del Gobierno del Estado de Sinaloa a quien le fueron delegadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Contradicción de tesis 30/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 24 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.



No. Registro: 165,028
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Marzo de 2010
Tesis: 2a./J. 26/2010
Página: 1032

ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.

Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto.

Amparo en revisión 249/2005. Proveedores de Ingeniería Alimentaria, S.A. de C.V. 8 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1842/2006. Grupo Almos, S.A. de C.V. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Amparo en revisión 2008/2006. Promotores Inmobiliarios Rivera, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Amparo en revisión 293/2007. Promotora Médica Aguascalientes, S.A. de C.V. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Amparo en revisión 158/2009. *****. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Rosaura Rivera Salcedo, Claudia Mendoza Polanco y Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 26/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.

No. Registro: 164,927
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Marzo de 2010
Tesis: I.4o.A.704 A
Página: 3057

RENTA. EL REQUISITO DE DEDUCIBILIDAD POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO EN LA COMPRAVENTA DE AUTOMÓVILES USADOS, CONSISTENTE EN QUE EL PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, SÓLO ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CUMPLAN CON LA ENTREGA DE UNA CANTIDAD "EN EFECTIVO" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).

La tesis 1a. LXIX/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 84, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO



ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", distingue las deducciones estructurales de las que no lo son; respecto a las primeras, prima facie dispone que son un signo negativo de capacidad contributiva, por lo que el legislador debe reconocer tal circunstancia en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria, a fin de que el impuesto resultante sea acorde a la capacidad de los causantes, esto es, gravando sólo el provecho o utilidad obtenida, con exclusión de los gastos y costos estrictamente necesarios para obtener el ingreso neto. En estas condiciones, el requisito de deducibilidad por concepto del impuesto sobre la renta en la compraventa de automóviles usados, conforme a la interpretación judicial armónica de los artículos 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 20 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en 2001, consistente en que el pago se efectúe mediante cheque nominativo, sólo es exigible tratándose de las obligaciones que se cumplan con la entrega de una cantidad "en efectivo", en términos de la regla 3.4.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, aplicable por igualdad de razón a la época de los actos, es decir, no cuando se reciban vehículos usados a cambio de nuevos como parte de la operación porque, al tratarse de una deducción estructural, no debe ampliarse la aplicación de la norma a supuestos o hipótesis distintos a los consignados en ella, tal como en los pagos hechos en especie o en crédito pero no en dinero, ya que las condiciones o exigencias impuestas a una deducción de tal naturaleza equivalen e implican una restricción al derecho fundamental de proporcionalidad en la tributación, por lo que deben ser razonables y necesarias para un fin también idóneo en el contexto constitucional, lo cual impone una cuidadosa aplicación de cláusulas privativas de derechos que no pueden extenderse por analogía a supuestos no previstos, sobre todo si no se discute la realidad de la operación y es obvia la razón de negocios que la informa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 315/2009. México Cía. de Productos Automotrices, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

No. Registro: 165,568

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Enero de 2010

Tesis: 1a./J. 72/2009

Página: 81

DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ.

El artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 28 de junio de 2006), dispone que se impondrá pena de tres meses a tres años de cárcel a quien, entre otros supuestos, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación. Ahora bien, del proceso legislativo que originó esta norma se advierte que la intención del legislador fue sancionar la evasión de las diligencias de comprobación fiscal, facilitada por la pérdida total del vínculo entre la autoridad y los contribuyentes y sus establecimientos. Así, se concluye que la conducta delictiva prevista en la citada fracción no se configura por el solo hecho de que en el plazo aludido el contribuyente cierre el local en donde se encuentra su domicilio fiscal, sino que la autoridad hacendaria debe acreditar fehacientemente que en ese periodo



el particular desocupó el local mencionado sin presentar el aviso correspondiente, para evitar que aquella ejerza sus facultades de comprobación. Lo anterior es así, porque el término "desocupar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa; aspecto que tiene una connotación diversa al concepto "cerrar"; de ahí que la circunstancia de que el contribuyente cierre el local donde tiene su domicilio fiscal no implica que lo ha desocupado, que es precisamente la conducta sancionada por el referido precepto legal y la que posibilita la pérdida del vínculo existente entre aquél y la autoridad.

Contradicción de tesis 70/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 72/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve.

No. Registro: 165,365

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

Tomo: XXXI, Enero de 2010

Tesis: I.4o.C.254 C

Página: 2267

USOS Y COSTUMBRES MERCANTILES. VALIDEZ DE SU EMPLEO EN LA INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS MERCANTILES.

En el Código de Comercio no existe un conjunto de bases para proceder a la interpretación de los contratos mercantiles, ni tampoco alguna normativa al respecto en alguna otra ley mercantil, por lo menos de aplicación general para todos los contratos mercantiles. En cambio, en el Código Civil Federal sí existe un conjunto de reglas para la interpretación de los contratos, y por extensión a todos los actos jurídicos. Dentro de este conjunto, el artículo 1856 de dicho ordenamiento general, dispone expresamente que el uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, por lo cual cabe la posibilidad de invocar la costumbre y las prácticas mercantiles, porque por disposición expresa y directa del artículo 2o. del Código de Comercio, a falta de previsiones en la legislación mercantil es aplicable la preceptiva del Código Civil Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 89/2009. Xtra textil, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

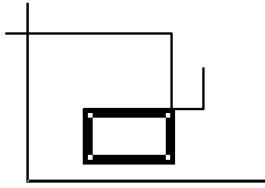


COMISIÓN FISCAL

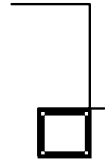
INDICADORES FISCALES,
MAYO 2010

Autor: CPC Javier Espinosa Badial

DÍA PUBLICACION	T. C.	TIIE 28 DIAS	TIIE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI				
1	12.2465			4.454210				
2	12.2465			4.453295				
3	12.2626	4.9350	5.0200	4.452380				
4	12.2605	4.9500	5.0461	4.451465	INPI			
5	12.4288	4.9450	5.0400	4.450550	C.C			
6	12.6635	4.9600	5.0550	4.449636	C.C			
7	12.7884	4.9450	5.0625	4.448721	C.C.P. Pesos	<u>4.13%</u>	Abr 2010	
8	12.7884			4.447807	C.P.P.	<u>3.40%</u>	Abr 2010	
9	12.7884			4.446893	Tasa de recargos Mayo 2010			
10	12.9179	4.9300	5.0300	4.445979	Prórppga	<u>0.75%</u>	Mora	<u>1.13%</u>
11	12.5297	4.9025	5.0750	4.445438				
12	12.5025	4.9050	5.0525	4.444898				
13	12.4351	4.9400	5.0575	4.444357				
14	12.3501	4.9350	5.0300	4.443816				
15	12.3501			4.443276				
16	12.3501			4.442736				
17	12.5684	4.9500	5.0550	4.442195				
18	12.6926	4.9550	5.0500	4.441655				
19	12.5787	4.9638	5.0550	4.441115				
20	12.9138	4.9486	5.0306	4.440574				
21	13.1412	4.9500	5.0265	4.440034				
22	13.1412			4.439494				
23	13.1412			4.438954				
24	13.0338	4.9400	5.0050	4.438414				
25	12.9588	4.9400	5.0250	4.437875				
26	13.1819	4.9300	4.9900	4.436379				
27	12.9955	4.9491	5.0062	4.434883				
28	12.8846	4.9750	5.0293	4.433388				
29	12.8846			4.431894				
30	12.8846			4.430400				
31	12.8589	4.9650	5.0300	4.428907				



AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL



Autor: CP José Antonio Guerrero Muñoz

Antecedentes:

El 7 de Mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; uno de los objetivos de la reforma fue dotar de facultades a la Cámara de Diputados para expedir leyes en materia de Contabilidad gubernamental y promover de esta manera la homologación de la información financiera, Patrimonial, de ingresos y de Egresos aplicable a todos los ENTES públicos (artículo 73, fracción XXVIII)

Objeto de la LGCG:

Establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

FASES QUE COMPRENDE EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN

Durante el año de 2009 el Consejo Nacional de Armonización Contable, (CONAC) emitió:

En el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto:

- Postulados Básicos de la Contabilidad Gubernamental
- Marco Conceptual de la Contabilidad Gubernamental
- Normas y metodología para la determinación de los momentos contables del egresos

En el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre:

- ❖ Plan de Cuentas
- ❖ Clasificadores presupuestarios armonizados
 - Clasificación por Rubro del Ingreso
 - Clasificación por Objeto del Gasto
- ❖ Normas y metodología para la determinación de los momentos contables del ingresos
- ❖ Estructura de los estados financieros básicos y Características de las notas
- ❖ Lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físicos-financieros relacionados con los recursos federales.

Estos Documentos ya se encuentran a disposición de los Interesados para efecto de su estudio y análisis y se pueden adquirir directamente en el Diario Oficial de la Federación (de las fechas ya citadas) o bien vía Internet en las siguientes páginas:

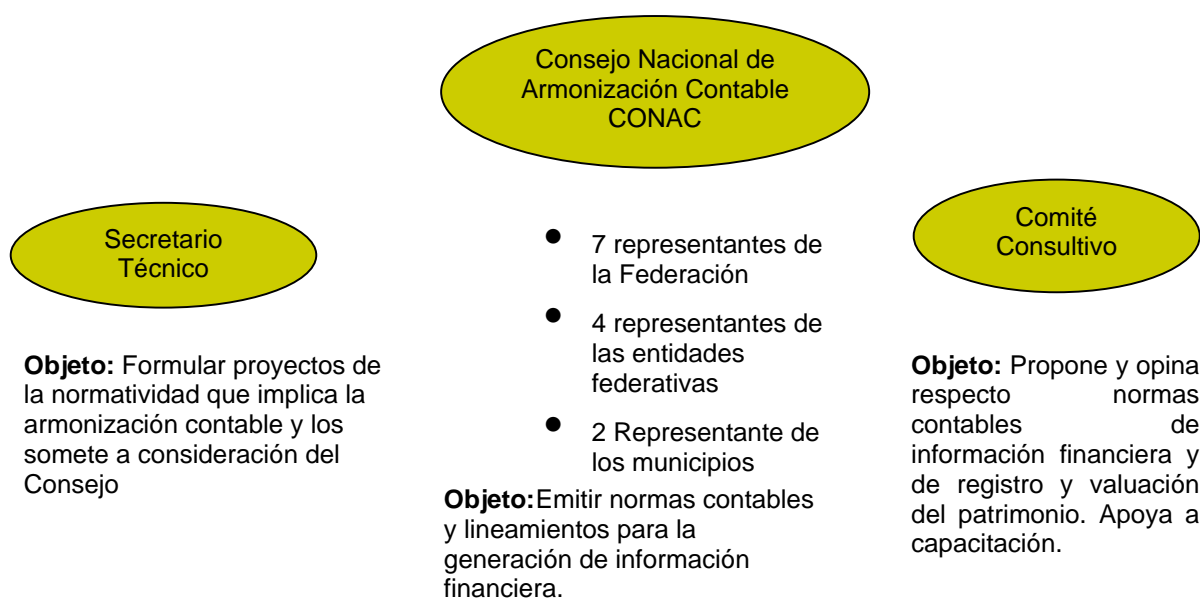
1. www.conac.gob.mx
2. Página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; en el menú principal, "Contabilidad Gubernamental", nueva Ley de contabilidad

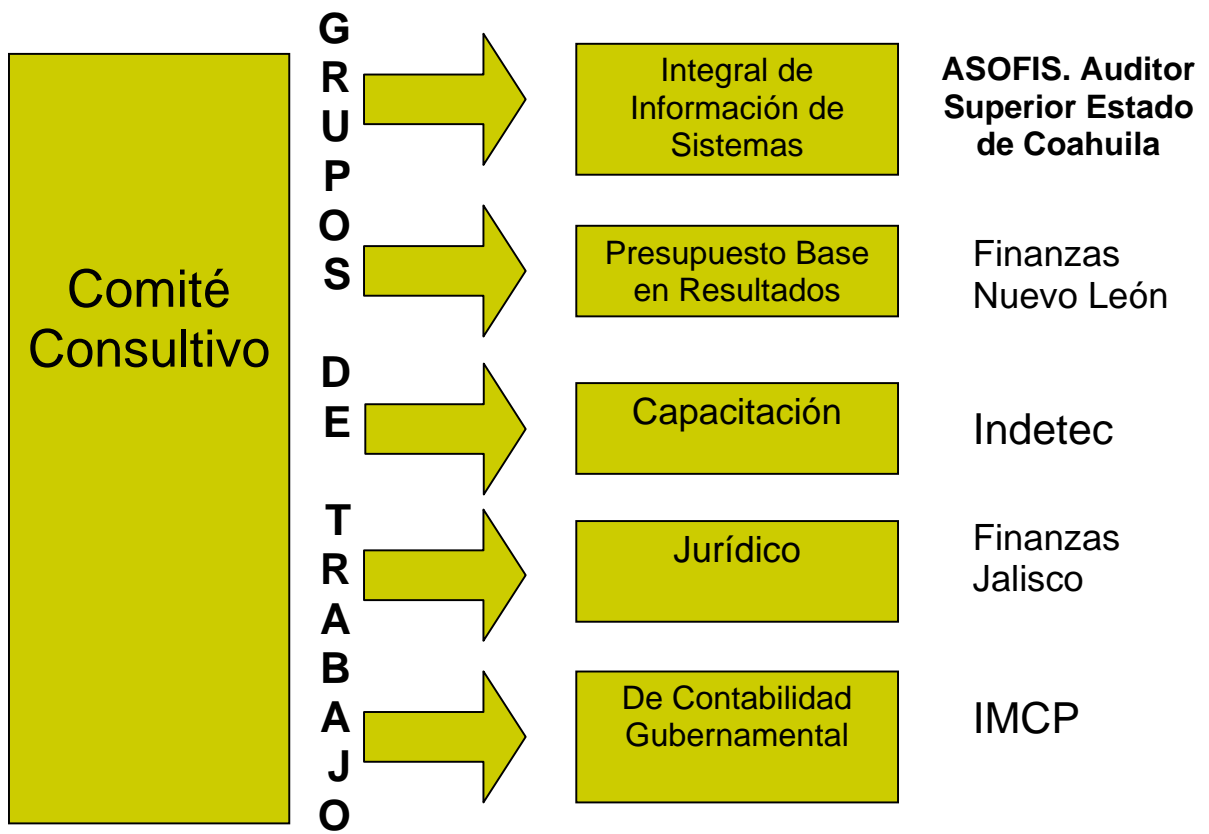


Para el año de 2010 el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) mantiene como objetivo publicar:

- ❖ Normas y Lineamientos para el Registro, Control y Valoración del Patrimonio
- ❖ Manual de Contabilidad
- ❖ Marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas, para la integración en la cuenta pública.

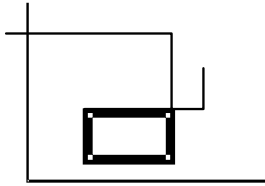
El Consejo de Armonización Contable, deberá de reunirse por lo menos en TRES ocasiones en el año 2010, en las que aprobará los documentos que el Secretario Técnico le presente y que a su vez el Comité Consultivo, a través de los grupos de trabajo hayan elaborado y en su caso propuesto.



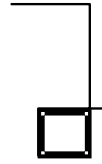




COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES



PRINCIPALES EFECTOS QUE RESULTARÍAN DE APROBARSE EL ANTEPROYECTO A LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, PROPUESTO POR EL PARLAMENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) EL 19 DE MARZO PASADO



Autor: CP Jorge de Guadalupe Zavala Uribe

El objetivo del anteproyecto de la reforma en comento, es llevar las disposiciones laborales vigentes a una Ley que comulgue con el entorno económico y social del México actual, así como el fortalecer la productividad y la competitividad en comparación con los lineamientos mundiales y facilitar el acceso al mercado laboral, destacando como principales cambios la contratación flexible, la no generación de derechos a periodos a prueba con cierto tiempo de contratación, el tope a salarios vencidos (caídos) y primas de antigüedad.

Para cumplir lo anterior, se propone entre modificar, derogar y adicionar a 419 artículos de los 1010 existentes en la Ley Federal del Trabajo (LFT), lo cual resulta una iniciativa proactiva del parlamento del PAN al considerar las 332 iniciativas propuestas en los últimos 12 años a las Cámaras del Congreso de la Unión, puntuando con 29% las iniciativas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), seguidas por un 26.2% del PAN y 22.9% del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y un 21.7% del resto de los partidos (PVEM, PT, CONVERGENCIA).

Algunos datos duros (estadísticos) considerados en el anteproyecto:

- I. Según el índice Doing Business del Banco Mundial, de 181 naciones, México ocupa el lugar 103 de dificultad de contratación, en el 116 en el costo por despido y en el 98 del índice de dificultad de flexibilidad en los horarios laborales.
- II. El Foro Económico Mundial (2009-2010) ubicó a México en el lugar 60 de 133 países, en materia de competitividad. Destacando entre los principales problemas para realizar negocios, según el informe de la competitividad, la ineficiencia de la burocracia, con 5.5 por ciento de las respuestas; la corrupción, con 12.8 por ciento; el crimen y el robo, con 12.4 por ciento; el acceso al financiamiento, con 12.3 por ciento y las regulaciones laborales restrictivas, con 10.5 por ciento.
- III. México obtuvo el lugar 115 de 133 países de la calificación eficiencia en Mercado Laboral, por debajo de Bangladesh, Mali, Nepal, Filipinas, cayendo en el último año cinco posiciones.
- IV. La tasa general de desocupación promedio en el primer trimestre de 2009 fue de 5.33% y en los jóvenes de 9.42%, un 4% mayor al promedio general.
- V. La Ley actual no prevé modalidades para los jóvenes, discapacitados o mayores de 40 años que compagine con sus necesidades. Las personas mayores de 40 años representan 25.4% de desempleados.
- VI. Al cuarto trimestre de 2009, el empleo informal alcanzó a los 21 millones de personas representando el 54.7% de los trabajadores ocupados no agropecuarios.

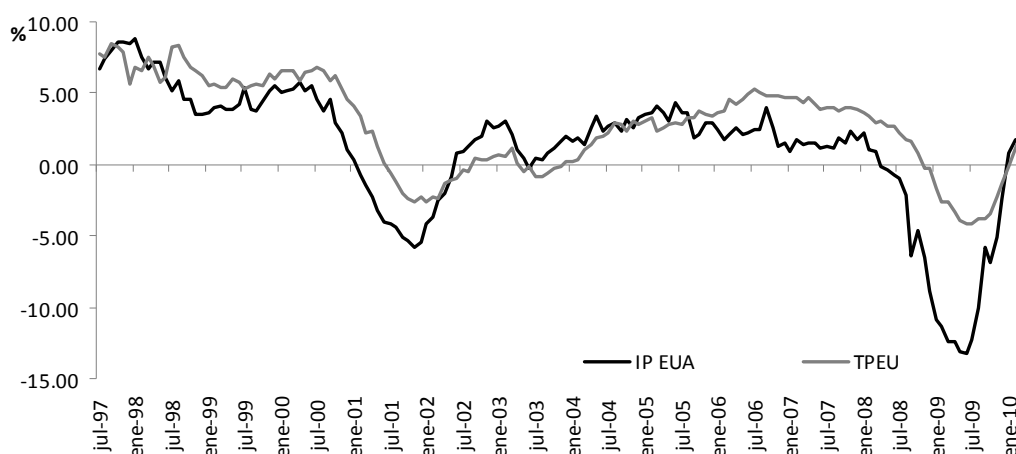


No todo, es desalentadores, ya que según reportes del Instituto Mexicano del Seguro Social al 31 de marzo de 2010, el número de Trabajadores Permanentes Eventuales Urbanos (TPEU) ascendió a más de 14 millones de personas y el número de trabajadores asegurados de diciembre de 2006 a marzo de 2010, creció en un 4.39%.

También se comenta la variación positiva en los TPEU, misma que consideran estar asociada principalmente al aumento de trabajadores en el sector de transformación en los meses de febrero y marzo de 2010, en dónde se registro un crecimiento de 1.08%, destacándose los grupos de equipo de transportación, y de fabricación de alimentos, con incrementos en el empleo de 6,671 (1.61%) y de 5,897 trabajadores (1.09%). También incide de manera importante el comportamiento en los sectores de servicios para empresas, construcción y servicios sociales con aumentos de 30,640 (0.90%), 16,631 (1.53%) y de 12,785 trabajadores (0.72%), respectivamente.

Otros temas de análisis y de sentirnos orgullosos es el de la recuperación en el empleo asegurado, misma que a partir de junio de 2009 coincide con la recuperación observada en la producción industrial de los Estados Unidos, la cual en febrero de 2010 presenta por octavo mes consecutivo una variación mensual positiva. () El índice de producción de EUA pasó de 95.8 en junio de 2009 a 101.0 en febrero de 2010, una variación positiva de 5.4%. Así como, las siguientes gráficas y datos proporcionados por el mismo IMSS.

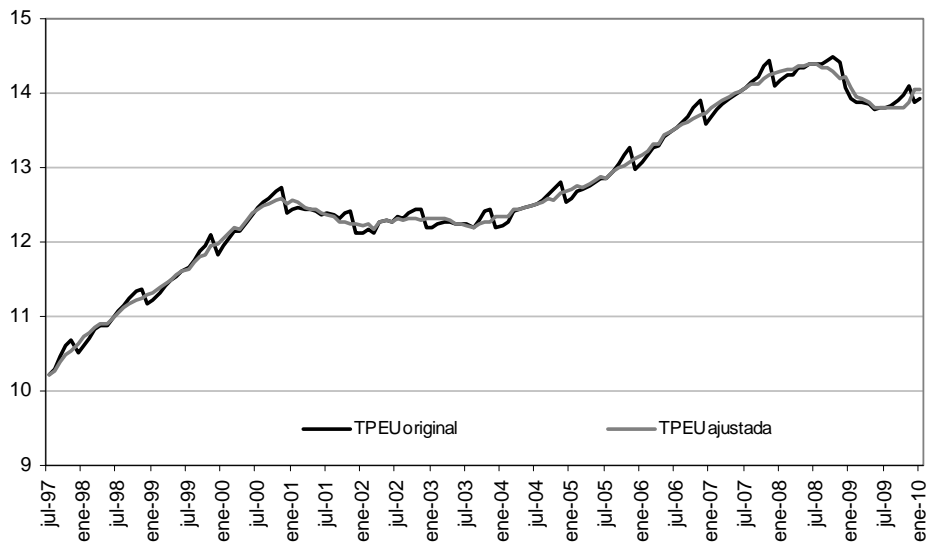
TPEU en México y Producción Industrial (PI) en Estados Unidos
Tasas anuales de crecimiento



Entre diciembre de 2006 y marzo de 2010, el número de trabajadores ha registrado un incremento de 596.1 mil personas, equivalente al 4.39%. Durante el mismo periodo la cifra ajustada estacionalmente registró un incremento de 496.5 mil personas (3.62%).



Trabajadores permanentes y eventuales urbanos (Millones)

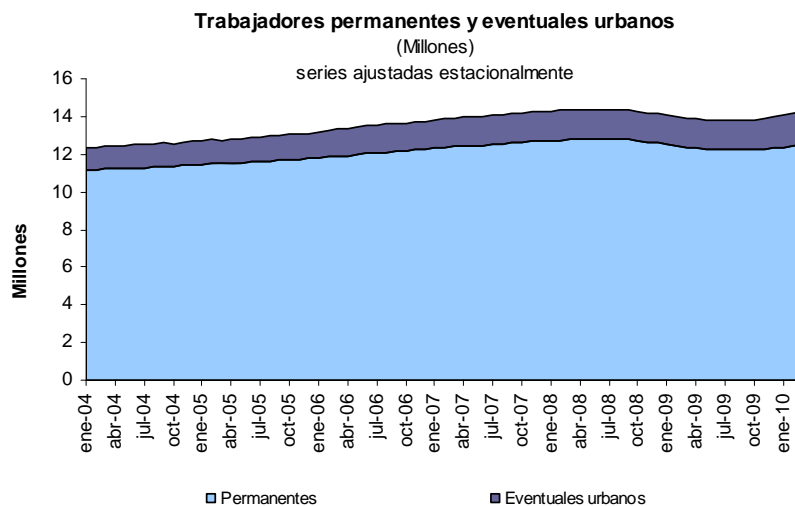


TPEU original: serie de Trabajadores Permanentes y Eventuales Urbanos.
TPEU ajustada: serie ajustada estacionalmente, modelo X12 ARIMA

Trabajadores eventuales urbanos versus trabajadores permanentes

Al 31 de marzo de 2010, el número de trabajadores permanentes ascendió a 12'474,235, reflejando ello un incremento en relación con marzo de 2009 de 1.06% (130,992), la tasa de crecimiento anual más alta desde octubre de 2008. Por su parte, los trabajadores eventuales urbanos registraron un incremento de 10.33% (158,911) con respecto a marzo de 2009, al totalizar en marzo de este año 1'696,545 personas.

Entre el 31 de diciembre de 2009 y el 31 de marzo de 2010, se observa una variación positiva en los trabajadores permanentes de 160,440 personas (1.30%) y un aumento en el número de trabajadores de tipo eventual urbano de 129,059 personas (8.23%).



Así mismo, en este mismo comunicado se observa la afiliación por actividades económicas y entidades federativas, en las que destaca la industria de la transformación y Jalisco por encima de Monterrey.



Trabajadores permanentes y eventuales urbanos afiliados al IMSS por grupo de actividad económica

Grupo de Actividad Económica	31-mar-2010	28-feb-2010	31-mar-2009	31-dic-2009	31-dic-2006	Variación porcentual*/			
						28-feb-10	31-mar-09	31-dic-09	31-dic-06
INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION	3,637,595	3,598,861	3,508,308	3,504,165	3,859,246	1.08	3.69	3.81	-5.74
Productos de tabaco	4,962	4,726	4,604	4,394	4,393	4.99	7.78	12.93	12.95
Otras industrias manufactureras	152,666	151,038	150,919	147,182	165,087	1.08	1.16	3.73	-7.52
Industria textil	103,120	102,306	101,276	97,207	116,148	0.80	1.82	6.08	-11.22
Industria química	224,361	223,490	218,484	220,935	214,560	0.39	2.69	1.55	4.57
Maquinaria y equipo no eléctrico	112,262	109,396	102,919	105,044	101,570	2.62	9.08	6.87	10.53
Productos metálicos	303,915	302,611	302,215	291,224	319,103	0.43	0.56	4.36	-4.76
Industrias metálicas básicas	72,121	71,275	71,394	69,573	70,358	1.19	1.02	3.66	2.51
Industria y productos de madera	37,536	36,782	38,218	35,328	40,970	2.05	-1.78	6.25	-8.38
Industria del papel	86,100	85,759	85,504	83,803	85,443	0.40	0.70	2.74	0.77
Equipo de transportación	422,237	415,566	374,241	399,069	463,477	1.61	12.82	5.81	-8.90
Elaboración de bebidas	127,226	125,888	129,384	127,129	135,680	1.06	-1.67	0.08	-6.23
Productos minerales no metálicos	122,121	121,474	123,510	119,562	134,288	0.53	-1.12	2.14	-9.06
Fabricación de alimentos	545,666	539,769	538,139	530,587	515,130	1.09	1.40	2.84	5.93
Productos de hule y plástico	238,303	234,095	226,516	225,434	236,659	1.80	5.20	5.71	0.69
Maquinaria y equipo eléctrico	473,308	467,994	437,701	449,243	534,190	1.14	8.14	5.36	-11.40
Industria editorial y de impresión	137,878	136,823	139,141	136,648	143,951	0.77	-0.91	0.90	-4.22
Muebles y accesorios	77,560	76,973	78,592	76,678	93,288	0.76	-1.31	1.15	-16.86
Refinación de petróleo	7,351	7,372	7,308	7,351	6,477	-0.28	0.59	0.00	13.49
Prendas de vestir	284,270	282,837	281,006	277,498	367,983	0.51	1.16	2.44	-22.75
Industria del cuero y calzado	104,632	102,687	97,237	100,276	110,491	1.89	7.61	4.34	-5.30
INDUSTRIA DE CONSTRUCCION	1,101,936	1,085,305	1,101,765	1,042,572	1,098,988	1.53	0.02	5.69	0.27
Edificaciones y obras de ingeniería	895,688	882,851	904,276	845,930	915,111	1.45	-0.95	5.88	-2.12
Trabajos de contratistas	206,248	202,454	197,489	196,642	183,877	1.87	4.44	4.89	12.17
COMERCIO	2,894,759	2,878,906	2,838,094	2,905,026	2,720,085	0.55	2.00	-0.35	6.42
Equipo de transportación y refacciones	175,547	174,766	175,567	173,648	178,483	0.45	-0.01	1.09	-1.64
Maquinaria y equipo	241,485	238,923	232,797	235,301	208,255	1.07	3.73	2.63	15.96
Materias primas y materiales	381,185	378,845	377,271	376,201	362,448	0.62	1.04	1.32	5.17
Alimentos, bebidas y tabaco	598,117	592,721	580,455	592,980	549,746	0.91	3.04	0.87	8.80
Gases, combustibles y lubricantes	198,091	196,835	191,215	195,007	188,856	0.64	3.60	1.58	4.89
Prendas de vestir y artículos personales	490,703	489,837	490,423	500,634	484,480	0.18	0.06	-1.98	1.28
Inmuebles y artículos diversos	114,537	112,679	109,126	111,969	106,423	1.65	4.96	2.29	7.62
Artículos para el hogar	135,245	135,144	141,476	137,672	148,624	0.07	-4.40	-1.76	-9.00
Tiendas autoservicio y departamentales	559,849	559,156	539,764	581,614	492,770	0.12	3.72	-3.74	13.61
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	749,051	740,676	750,476	747,140	733,586	1.13	-0.19	0.26	2.11
Transporte por agua	26,071	24,224	31,112	28,838	25,277	7.62	-16.20	-9.59	3.14
Transporte aéreo	28,699	28,399	30,102	29,725	32,158	1.06	-4.66	-3.45	-10.76
Servicios relacionados con transporte	183,051	178,915	175,183	177,225	171,059	2.31	4.49	3.29	7.01
Transporte terrestre	401,882	400,636	404,409	401,062	402,107	0.31	-0.62	0.20	-0.06
Comunicaciones	81,636	81,477	83,370	82,736	80,352	0.20	-2.08	-1.33	1.60
Servicios conexos al transporte	27,712	27,025	26,300	27,554	22,633	2.54	5.37	0.57	22.44
SERVICIOS PARA EMPRESAS	3,426,863	3,396,223	3,322,261	3,373,275	2,962,508	0.90	3.15	1.59	15.67
Servicios de alojamiento temporal	291,511	285,252	292,584	284,488	271,291	2.19	-0.37	2.47	7.45
Servicios profesionales y técnicos	1,707,109	1,688,295	1,626,479	1,672,735	1,365,428	1.11	4.96	2.05	25.02
Servicios financieros y de seguros	229,673	233,431	231,877	233,879	200,132	-1.61	-0.95	-1.80	14.76
Servicios de alquiler, excepto inmuebles	40,879	40,496	41,163	39,849	36,357	0.95	-0.69	2.58	12.44
Servicios personales, hogar y diversos	450,089	447,115	430,040	443,085	416,284	0.67	4.66	1.58	8.12
Servicios colaterales a inst. financieras	63,742	63,702	59,283	63,136	54,327	0.06	7.52	0.96	17.33
Preparación de alimentos y bebidas	460,116	458,228	458,397	455,895	453,911	0.41	0.38	0.93	1.37
Servicios recreativos y esparcimiento	151,419	148,015	150,252	148,240	133,869	2.30	0.78	2.14	13.11
Servicios relacionados con inmuebles	32,325	31,689	32,186	31,968	30,909	2.01	0.43	1.12	4.58
SERVICIOS SOCIALES	1,781,333	1,768,548	1,742,723	1,735,829	1,618,551	0.72	2.22	2.62	10.06
Servicios enseñanza e investigación	544,939	541,011	536,845	511,207	476,508	0.73	1.51	6.60	14.36
Agrupaciones mercantiles	53,878	53,479	52,750	52,438	46,170	0.75	2.14	2.75	16.69
Organizaciones internacionales	2,545	2,527	2,375	2,500	2,163	0.71	7.16	1.80	17.66
Servicios médicos	203,739	201,717	199,305	201,705	184,353	1.00	2.22	1.01	10.52
Servicios de administración pública	976,232	969,814	951,448	967,979	909,357	0.66	2.60	0.85	7.35
OTROS GRUPOS	579,243	577,236	617,250	573,274	581,737	0.35	-6.16	1.04	-0.43
Extrac.de petró.l.crudo y gas nat.	20,455	21,747	19,756	23,289	7,585	-5.94	3.54	-12.17	169.68
Extrac.y benef. de min. metálicos	43,055	42,478	36,191	40,463	29,669	1.36	18.97	6.41	45.12
Silvicultura	3,306	3,116	3,414	2,675	2,935	6.10	-3.16	23.59	12.64
Explotación de sal	1,924	2,015	1,969	2,011	1,845	-4.52	-2.29	-4.33	4.28
Captación y sum. de agua potable	51,529	51,322	50,110	51,203	44,453	0.40	2.83	0.64	15.92
Ganadería	109,141	108,832	109,817	109,165	110,743	0.28	-0.62	-0.02	-1.45
Energía eléctrica	81,515	78,540	121,855	78,554	117,309	3.79	-33.10	3.77	-30.51
Agricultura	208,434	209,263	214,951	206,922	209,944	-0.40	-3.03	0.73	-0.72
Carbón mineral	38,448	38,062	37,460	37,892	36,129	1.01	2.64	1.47	6.42
Caza	89	107	84	111	149	-16.82	5.95	-19.82	-40.27
Pesca	21,347	21,754	21,643	20,989	20,976	-1.87	-1.37	1.71	1.77
TOTAL	14,170,780	14,045,755	13,880,877	13,881,281	13,574,701	0.89	2.09	2.09	4.39

*/ De la cifra al 31 de marzo de 2010 respecto a cada uno de los periodos del cuadro.

Afiliación de trabajadores en las entidades federativas

Trabajadores permanentes y eventuales urbanos afiliados al IMSS por entidad federativa

Entidad Federativa	31 de Marzo 2009	28 de Febrero 2010	31 de Marzo 2010	Variación Marzo 2010 / Marzo 2009		Variación Marzo 2010 / Febrero 2010	
				Absoluta	Relativa	Absoluta	Relativa
Aguascalientes	196,597	201,270	203,824	7,227	3.68	2,554	1.27
Baja California	574,930	580,282	586,223	11,293	1.96	5,941	1.02
Baja California Sur	115,410	109,822	110,679	-4,731	-4.10	857	0.78
Campeche	123,007	120,056	121,215	-1,792	-1.46	1,159	0.97
Chiapas	175,040	185,169	187,125	12,085	6.90	1,956	1.06
Chihuahua	595,992	616,371	622,063	26,071	4.37	5,692	0.92
Coahuila	492,437	511,047	518,755	26,318	5.34	7,708	1.51
Colima	94,616	96,376	97,776	3,160	3.34	1,400	1.45
D.F.	2,482,457	2,449,893	2,453,919	-28,538	-1.15	4,026	0.16
Durango	173,581	178,510	179,284	5,703	3.29	774	0.43
Edo. Mex.	1,134,614	1,147,642	1,159,861	25,247	2.23	12,219	1.06
Guanajuato	581,995	604,794	608,568	26,573	4.57	3,774	0.62
Guerrero	143,951	141,382	143,964	13	0.01	2,582	1.83
Hidalgo	161,181	158,429	159,013	-2,168	-1.35	584	0.37
Jalisco	1,187,112	1,204,729	1,214,364	27,252	2.30	9,635	0.80
Michoacán	310,652	314,630	319,148	8,496	2.73	4,518	1.44
Morelos	164,267	166,227	168,480	4,213	2.56	2,253	1.36
Nayarit	104,019	107,585	107,557	3,538	3.40	-28	-0.03
Nuevo León	1,095,769	1,122,083	1,137,717	41,948	3.83	15,634	1.39
Oaxaca	159,918	160,130	161,423	1,505	0.94	1,293	0.81
Puebla	409,586	418,603	423,165	13,579	3.32	4,562	1.09
Querétaro	301,805	318,296	322,697	20,892	6.92	4,401	1.38
Quintana Roo	269,636	259,706	264,650	-4,986	-1.85	4,944	1.90
San Luis Potosí	277,585	277,679	280,636	3,051	1.10	2,957	1.06
Sinaloa	362,109	366,467	369,722	7,613	2.10	3,255	0.89
Sonora	420,241	429,740	433,158	12,917	3.07	3,418	0.80
Tabasco	148,352	152,186	153,638	5,286	3.56	1,452	0.95
Tamaulipas	524,891	527,105	532,190	7,299	1.39	5,085	0.96
Tlaxcala	65,128	65,526	66,127	999	1.53	601	0.92
Veracruz	647,801	657,975	663,447	15,646	2.42	5,472	0.83
Yucatán	262,585	267,157	269,682	7,097	2.70	2,525	0.95
Zacatecas	123,613	128,888	130,710	7,097	5.74	1,822	1.41
Total	13,880,877	14,045,755	14,170,780	289,903	2.09	125,025	0.89

Con estos datos se puede observar que este sector representa a nivel país el 25.66% y Jalisco un 8.56% del total de los trabajadores permanentes, eventuales urbanos afiliados al IMSS.

Regresando a considerar los datos duros mencionados al inicio del presente documento en correlación con el objetivo de propiciar la creación de empleo para mujeres y jóvenes basado en competencias (capacitación y habilidades), a bien de mejorar su nivel de vida y la productividad de las empresas, se plantean estas reformas basadas en los cinco puntos, sin embargo, en el presente boletín, nos enfocamos hacer énfasis solo aquellas que a nuestro juicio tiene mayor trascendencia:

a) Facilitar el acceso al mercado laboral y la creación de empleos:

a.1. Incluir nuevas modalidades de contratación individual. Esta reforma estaría buscando el poder contratar bajo esquema de periodos de prueba, a través de contratos de capacitación inicial para trabajos temporales. Esta modalidad le permitirá al patrón contratar a personal con el perfil y habilidades que requiere y contar con un tiempo prudente para constatar sus capacidades, sin que le implique un costo por la terminación de la relación laboral.



Para efectos de lo anterior, se modifican e incluyen los siguientes artículos para quedar como siguen:

“Artículo 25. ...

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para éste.

Artículo 39-B. Se entiende por relación o contrato de trabajo para capacitación inicial, aquél por virtud del cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, durante un periodo determinado bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia del contrato a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración hasta de tres meses o hasta de seis meses cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para éste.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.



Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

III. ...

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. a IX. ...

a.2. Limitar la generación de salarios vencidos (caídos) a seis meses, por despido injustificado. A partir del séptimo mes se genera un interés del 2% mensual, sobre la base de nueve meses de salario. Con esto se pretende inhibir la prolongación de juicios injustificadamente.

a.3. Eximir al patrón la obligación de reinstalar al trabajador con antigüedad menor de tres años.

Para estos efectos, recomienda los siguientes cambios en los artículos 48 y 162 de la Ley Federal de Trabajo, los cuales a letra señalaría:

“Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de seis meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de nueve meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.”

“Artículo 162. ...

I. a II. ...

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, con excepción de aquellos trabajadores que hayan sido separados de su empleo por la comisión de algún delito en contra del patrón o de sus representantes, del cual haya sido condenado mediante sentencia que haya causado estado.”



b) Promover la equidad de género, la inclusión y no discriminación:

b.1. Determinar que a las mujeres no se les exijan certificados médicos de ingravidez. Así como el diferir cuatro de las seis semanas anteriores al parto para después del mismo y reducir, durante su periodo de lactancia, una hora a su jornada de trabajo.

b.2. Propiciar la colaboración para asegurar el pago de pensiones alimenticias, mediante el aviso al juez y a los acreedores alimentarios cuanto termine la relación laboral.

b.3. Obligación de afiliarse al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Esto con el objetivo que el trabajador tenga acceso al crédito en cualquier momento que lo desee a través de este Instituto y no dependa de una decisión unilateral del patrón.

c) Fortalecer la procuración e impartición de justicia laboral:

c.1. Incluir el arbitraje obligatorio en los conflictos, evitando que estos conflictos se prolonguen indefinidamente, estableciendo que los patrones o terceros, puedan solicitar el arbitraje a los sesenta días posteriores a la fecha de estallada la huelga.

c.2. Establecer nuevos requisitos mínimos para el trámite y el emplazamiento a huelga en los contratos colectivos. Así mismo, negar el emplazamiento cuando no se precisen las violaciones al contrato colectivo y la forma de reparación. Evitar un emplazamiento a huelga por firma de contrato colectivo cuando exista otro emplazamiento, así como el declarar inexistente si el sindicato no cumple con los requisitos de sus estatutos.

c.3. Respetar los derechos de terceros para la restitución de la posesión de bienes de su propiedad en el caso de huelgas estalladas, en razón de que la LFT no prevé procedimiento para que terceros afectados, por haber otorgado en arrendamiento o comodato bienes muebles al patrón emplazado, puedan ejercer su derecho de propiedad y pedir la restitución de sus bienes ante conciliación y arbitraje, un procedimiento paralelo (incidente), con el fin de facilitar y abaratar el financiamiento y contratación. Lo que conlleva a una protección a corto plazo de los inventarios y maquinaria propiedad de terceros.

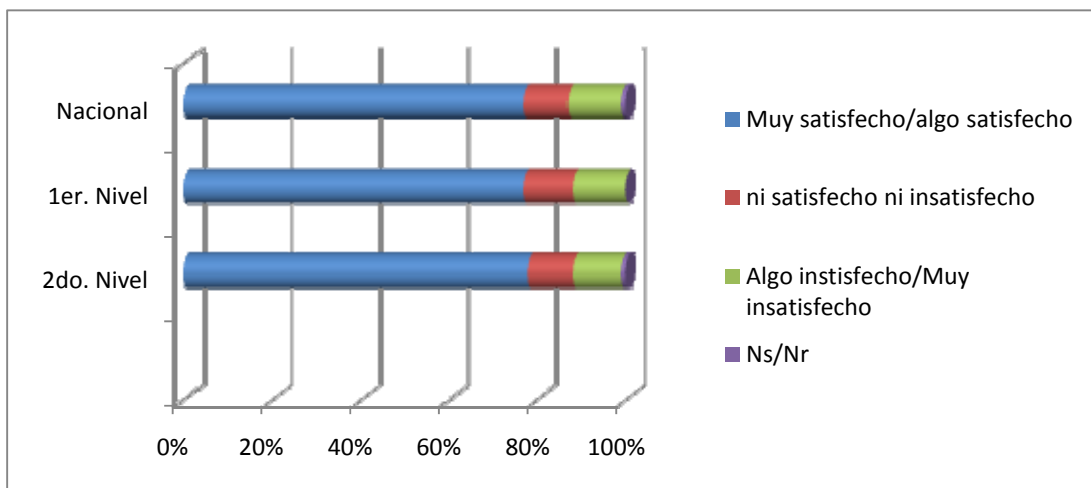
c.4. Establecer un procedimiento sumario para los conflictos individuales en materia de seguridad social, sobre reclamaciones de riesgo de trabajo, pensiones y fondo de vivienda. Lo anterior, en razón de no existir tribunales especializados para dirimir controversias entre los derechohabientes y el IMSS y que, derivado de esto, se han atendido en la vía laboral de jurisdicción federal, lo que ha provocado un alto rezago en la impartición de justicia.

Por ejemplo, a febrero de 2010, más del 56% de 196,436 juicios que se tramitaban ante conciliación y arbitraje, correspondían a demandas de derechohabientes en contra del IMSS, INFONAVIT y AFORES y no a conflictos laborales.

Causan controversia los juicios citados en el párrafo anterior en comparación con los resultados de la encuesta realizada por el IMSS en febrero pasado, - 77 % de los derechohabientes que usan los servicios médicos declararon estar muy satisfechos o algo satisfechos con la atención recibida-- aun cuando, la misma fue considerada por la Transparencia Mexicana, A.C. (TM) como válida, íntegra y confiable.

Resultados de encuesta de satisfacción general de atención Médica:





d) Transparencia y democracia sindical:

d.1. Dar publicidad en Internet a los registros de las organizaciones sindicales y a los contratos colectivos y reglamentos interiores.

d.2. Suprimir “cláusula de exclusión por separación” en todos los contratos (individuales y colectivos). Existe una violación a los derechos de los trabajadores de forma indirecta, en razón de que en los contratos se pacta una obligación al patrón consistente en separar a los trabajadores que renuncien o sean expulsados del sindicato. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicha práctica viola el derecho de asociación y libertad sindical.

e) Reforzar las facultades de las autoridades laborales.

e.1. Regular la subcontratación (outsourcing).

Una de las preocupaciones principales por regular este tipo contrataciones es que la subcontratación de personal ha proliferado, reflejando un crecimiento elevado en los últimos años. Destacando la Industria Manufacturera, quién ha registrado el mayor número de trabajadores subcontratados, por ejemplo: según datos del INEGI, en el 2009, de 1,436,756 trabajadores de la industria manufacturera 353,772 trabajadores, esto es un 24% fueron suministrados por una razón social diferente al empleador. Otras de las preocupaciones son las situaciones que este tipo de contrataciones utilizan para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales.

Considerando las preocupaciones anteriores, se pretende establecer disposiciones que permitan regular el trabajo bajo el esquema del régimen de subcontratación (outsourcing), a través de obligaciones específicas tanto para las prestadoras de servicios como para los beneficiarios, para lo cual se pretenden reformar y adicionar artículos a la LFT, como sigue:



“Reforma al artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario, los patrones que utilicen en su empresa los servicios de trabajadores proporcionados por un intermediario, serán responsables solidarios en la obligaciones contraídas con aquellos.”

Esta reforma al parecer sólo pretende regular la obligación solidaria cuando se contraten los servicios de intermediarios, no así cuando se contraten los servicios de otros patrones para la realización de trabajos en las instalaciones y bajo supervisión de este como lo contempla la Ley del Seguro Social.

Aún cuando en esta misma reforma laboral no define que se debe entender por elementos propios, se ha analizado dicho concepto de conformidad con los siguientes precedentes, para efectos de definir la responsabilidad solidaria partiendo de la existencia o no de los elementos propios en el prestatario del servicio. No abundaremos en el tema en razón de no considerar de momento el realizar un análisis profundo sobre este punto particular a fin de que cada caso se analice y se forme un criterio particular:

Registro No. 166132
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Octubre de 2009
Página: 1583
Tesis: XXXI.3 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

INTERMEDIACIÓN POR EQUIPARACIÓN. LAS EMPRESAS QUE CONTRATEN TRABAJOS Y LAS QUE EJECUTEN OBRAS Y SERVICIOS EN FORMA EXCLUSIVA Y PRINCIPAL PARA LA BENEFICIARIA SIN DISPONER DE ELEMENTOS PROPIOS O SUFICIENTES, SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON ÉSTA DE LOS TRABAJOS, LAS OBRAS O LOS SERVICIOS CONTRATADOS PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES.

De la intelección literal de los preceptos 12 a 15 de la Ley Federal del Trabajo se colige la existencia de las figuras jurídicas del intermediarismo y del equiparación, las cuales prevén elementos de existencia propios e independientes para su actualización, como son, respecto de la primera, un tercero (persona física o moral) que contrata o interviene en la contratación de trabajadores; y, respecto de la segunda, una empresa que contrate trabajos para ejecutarlos con elementos no propios o insuficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores; o una que ejecute obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra diversa, y que no disponga de elementos propios suficientes. En este sentido, tratándose de la intermediación por equiparación, las empresas que contraten trabajos y las que ejecuten obras y servicios en forma exclusiva y principal para la beneficiaria, sin disponer de elementos propios o suficientes, serán solidariamente responsables con ésta de los trabajos, las obras o los servicios contratados para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 255/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas.



Registro No. 166131

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXX, Octubre de 2009

Página: 1584

Tesis: XXXI.4 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

INTERMEDIACIÓN POR EQUIPARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PATRONAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

La figura jurídica de la intermediación por equiparación prevista en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo se actualiza cuando una empresa establecida contrata trabajos para ejecutarlos con elementos no propios o insuficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, sin que la insolvencia económica constituya un elemento suficiente para actualizar dicha figura jurídica, pues considerarlo así llevaría al absurdo de establecer responsabilidad solidaria a cualquier empresa que contrata los servicios de otra, por el solo hecho de que esta última resultara insolvente para cumplir con las obligaciones contraídas con sus trabajadores, lo que es contrario al espíritu de la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 255/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas

En los preceptos anteriores se puede observar la importancia de definir en los contratos los alcances de los servicios a recibir, así como, las responsabilidades de los participantes. Así mismo, se adiciona un artículo 15-A, para establecer una definición sobre lo que se debe entender por el régimen de subcontratación (outsourcing), siendo esta la siguiente:

“El trabajo de régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista o subcontratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.”

Aún y cuando, en lo referente a la responsabilidad solidaria, pareciera no tener impacto, ya que en la mayoría de las situaciones, se realizan contratos de outsourcing con personas a las que la LFT define como patrones, en razón de ser empresas establecidas que cuentan con elementos propios suficientes para cumplir obligaciones derivadas de las relaciones laborales y por consiguiente no son considerados intermediarios. Sin embargo, lo citado en el artículo 15-A, en relación a lo que debe entenderse por trabajo bajo el régimen de subcontratación, conlleva a estar el supuesto de estar contratando a un patrón y por lo tanto, si bien es cierto que la responsabilidad solidaria pudiera excluirse, se tendrá que cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Los contratos deben celebrarse por escrito.
- b) La beneficiaria de los servicios, debe cerciorarse de la solvencia económica de la contratista.



- c) La beneficiaria de los servicios deberá verificar que la contratista cumple con sus obligaciones patronales en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo ante las leyes aplicables. La verificación podrá realizarse a través las unidades acreditadas y aprobadas en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Otra reforma trascendente y de un impacto importante es lo citado en el nuevo artículo 16 de la LFT (adicionado).

“Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU)”.

Esto conllevará a considerar que todos los trabajadores contratados bajo el régimen de subcontratación, tendrán derecho a la PTU que resulta en la empresa beneficiaria de los servicios, siempre y cuando, se encuentren en los supuestos para tener derecho a dicho reparto.

Otros de los puntos a considerar para evitar posibles presunciones sobre el incumplimiento de las obligaciones laborales y evasión fiscal en materia de seguridad social, es el evitar que la prestadora de servicios tenga simultáneamente relaciones de carácter mercantil o civil con los trabajadores.

La multa por el incumplimiento de algunas obligaciones anteriores, podría ser del tope máximo propuesto que asciende a 5,000 salarios mínimos generales.

e.2 Incrementos de forma considerable en las multas:

Los montos de las multas previstos actualmente en la LFT, fluctúan entre 3 y 315 veces el SMG, lo que equivale a \$172.38 y \$18,099.90, respectivamente, por lo se propone el incremento a los montos mínimos y máximos para quedar como sigue:

Montos actuales en VSMG: Montos propuestos en VSMG:

3	50
15	250
31	500
95	1,500
155	2,500
315	5,000





Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020
Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452
Pág. Web www.ccpj.org.mx E-mail: ccpj@ccpj.org.mx

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC.
Federación de Colegios de Profesionistas